



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:** Proferir **SENTENCIA** conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2017-00020-00

**PROCEDENCIA FGN:** 13703 E.D Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFECTADOS:** GERMÁN BLANCO PORRAS C.C. 13.846.997, JESÚS ALBERTO BLANCO FUENTES C.C. 1.005.539.899, ÁLVARO RUEDA ACEVEDO C.C. 13.812.691, NIDIA TARAZONA BAUTISTA C.C. 1.098.616.073, JOSÉ DE JESÚS PINTO C.C. 5.542.364 (q.e.p.d.) y/o Herederos, PASTORA BLANCO de VERA C.C. 27.924.784 (q.e.p.d.) y/o Herederos, JOSÉ GERARDO BERNAL C.C. 5.543.037, MARLY LOZANO MALDONADO C.C. 63.535.605, HENRY ANTONIO MARTÍNEZ TORRES C.C. 91.224.366, LINDA RENATA MARTÍNEZ TORRES C.C. 63.543.034, GERARDSON JIMÉNEZ ROJAS C.C. 91.516.533, GERARDO GÓMEZ JIMÉNEZ C.C. 13.815.004, SEGUNDO ANDEMARO SANABRIA GÓMEZ C.C. 13.905.315, EDDY LEONOR TORRES CASTRO C.C. 37.817.843, ORLANDO ALIRIO TORRES CASTRO C.C. 13.806.866, NELSON AMARANTO TORRES CASTRO C.C. 13.834.400, ELENA MONGUÍ C.C. 28.398.206 (q.e.p.d.) y/o Herederos.

**BIENES A EXT:** INMUEBLES identificados así: 1. Folio de Matrícula No. 300-14982 ubicado en la 1) Carrera 23 N. 6-52 2) Carrera 23 No. 6 -62 del barrio Comuneros, 2. Folio de Matrícula No. 300-49611 ubicado en la Calle 7 No. 19 - 30 y/o Calle 7 No. 19-32 del barrio Comuneros 3. Folio de Matrícula No. 300-6481 ubicado en la Carrera 17 A No. 4 - 05 del barrio Chapinero, 4. Folio de Matrícula No. 300-50762 según folio SIN DIRECCIÓN, ubicado en la Calle 4 No. 18 - 35 barrio La Independencia, 5. Folio de Matrícula No. 300-83497 ubicado en la Carrera 19 No. 4 - 08 barrio Los Comuneros, 6. Folio de Matrícula No. 300-51263 ubicado en la Carrera 17 No. 4 - 35 del barrio Chapinero, 7. Folio de Matrícula No. 300-224619 ubicado en la Carrera 18 No. 4 - 06 Lote #1 del barrio La Independencia, 8. Folio de Matrícula No. 300-47528 ubicado en la Carrera 17 No. 5 - 01/19 del barrio Chapinero, 9. Folio de Matrícula No. 300-88982 ubicado en la Calle 5 No. 17 - 64 del barrio Chapinero de Bucaramanga, Santander.

**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, en atención al requerimiento<sup>1</sup> de extinción de dominio presentado por la Fiscalía 39 Especializada, respecto de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 300-14982, 300-49611, 300-6481, 300-50762, 300-83497, 300-51263, 300-224619, 300-47528, 300-88982, de los cuales aparecen como titulares de derechos GERMÁN BLANCO PORRAS, JESÚS ALBERTO BLANCO FUENTES, ÁLVARO RUEDA ACEVEDO, NIDIA TARAZONA BAUTISTA, JOSÉ DE JESÚS PINTO (q.e.p.d.) y/o Herederos, PASTORA BLANCO de VERA (q.e.p.d.) y/o Herederos, JOSÉ GERARDO BERNAL, MARLY LOZANO MALDONADO, HENRY ANTONIO MARTÍNEZ TORRES, LINDA RENATA MARTÍNEZ TORRES, GERARDSON JIMÉNEZ

<sup>1</sup> Ver folios 33 al 67 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



**ROJAS, GERARDO GÓMEZ JIMÉNEZ, SEGUNDO ANDEMAMO SANABRIA GÓMEZ, EDDY LEONOR TORRES CASTRO, ORLANDO ALIRIO TORRES CASTRO, NELSON AMARANTO TORRES CASTRO, ELENA MONGUÍ y/o Herederos.**

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se extrae de la solicitud extintiva de dominio<sup>2</sup> que la presente actuación tuvo su origen en el informe de policía judicial presentado por la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio de la SIJIN - MEBUC, mediante el oficio No. S-2016-064313 SUBIN-GRUIJ 25.32 del 19 de agosto de 2016<sup>3</sup>, a través del cual se señaló que algunos bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Bucaramanga, habían sido destinados para el almacenamiento y comercialización de sustancias estupefacientes, tal y como se logró evidenciar a través de actuaciones de agente encubierto, vigilancia y seguimiento de personas, vigilancia de cosas, entrevistas, diligencias de allanamiento y registro, incautación de elementos, entre otros, creándose como resultado las noticias criminales No. 680016106063201500013; 680016106063201500015; 680016008777201600014; 680016106063201500007; 680016106063201100027; 680016106063201500017 y 680016106063201300023.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

**3.1.** Mediante Resolución No. 288 del 5 de septiembre de 2016<sup>4</sup> la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio le asignó a la actuación el radicado No. 110016099068201613703 y el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 39<sup>o</sup> ED.

**3.2.** A través de determinación del 1<sup>o</sup> de noviembre de 2016<sup>5</sup> la Fiscalía 39 E.D. avocó conocimiento de la actuación, ordenando la apertura de la Fase Inicial.

**3.3.** El 20 de febrero de 2017<sup>6</sup> la Fiscalía General del Nación **FIJÓ PROVISIONALMENTE LA PRETENSIÓN** extintiva de dominio, y determinación independiente de la misma fecha<sup>7</sup>, ordenó la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **300-14982, 300-49611, 300-6481, 300-50762, 300-83497, 300-51263, 300-224619, 300-47528, 300-88982.**

**3.4.** Mediante resolución del 15 de mayo de 2017<sup>8</sup>, la Fiscalía 39 Especializada decidió proferir **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** en contra de los bienes objeto de la actuación, al considerar que actualizan la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014

**3.5.** A través de auto del 23 de mayo de 2017<sup>9</sup> se **AVOCÓ CONOCIMIENTO** de la solicitud estatal, ordenándose la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de los sujetos procesales e intervinientes.

<sup>2</sup> Ver folio 37 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>3</sup> Ver folio 1 al 36 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>4</sup> Folio 38 y 39 Cuaderno No. 1 de FGN.

<sup>5</sup> Folio 40 al 41 Cuaderno No. 1 de FGN.

<sup>6</sup> Folio 240 al 278 cuaderno No. 1 de FGN.

<sup>7</sup> Ver folios 1 al 26 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>8</sup> Ver folios 33 al 67 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>9</sup> Folio 4 Cuaderno No 1 del Juzgado.



3.6. Como quiera que no fue posible notificar a todos los afectados personalmente, mediante auto del 21 de junio de 2017<sup>10</sup> se ordenó **FIJAR AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE**, ordenando para tal efecto comisionar al Centro de Servicios del Sistema Penal Oral Acusatorio de la ciudad de Bucaramanga, quien cumplió con la labor de notificación el 5 de julio de 2017<sup>11</sup>.

3.7. Mediante auto del 18 de julio de 2017<sup>12</sup> se ordenó el **EMPLAZAMIENTO** de los afectados que no habían comparecido a la actuación y de lo terceros indeterminados, fijándose el consecuente edicto en la Secretaría del Despacho<sup>13</sup>, en la página web de la Fiscalía General de la Nación<sup>14</sup> y de la Rama Judicial<sup>15</sup>, publicándolo en la página 5B del 3 de agosto de 2017 en el periódico El Frente<sup>16</sup>, pagina 4C del 1º de agosto de 2017<sup>17</sup> en el diario La Opinión y a través de la radio difusora La Voz de la Gran Colombia<sup>18</sup>.

3.8. Efectuada la etapa de notificación, a través de auto de impulso del 31 de agosto de 2017<sup>19</sup> se ordenó correr **TRASLADO** por el termino de 5 días para que los sujetos procesales e intervinientes hicieran uso de las facultades de que trata el **ARTÍCULO 141** de la Ley 1708 de 2014

3.9. El 28 de octubre de 2018<sup>20</sup> **SE DECRETARON Y NEGARON LAS PRUEBAS EN EL JUICIO.**

3.10. Practicadas la pruebas, mediante auto de sustanciación del 12 de enero de 2023<sup>21</sup> se ordenó correr traslado por el termino de 5 días para que los sujetos procesales e intervinientes presentaran sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, el cual efectuó entre el 19 y 25 de enero de 2023.

#### 4. DE LA FILIACIÓN DE LOS BIENES INMERSOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Se trata de **9 BIENES INMUEBLES**, ubicados en la ciudad de Bucaramanga, Santander, los cuales se encuentran relacionados con mayor detalle de la siguiente manera:

INMUEBLES						
Nº	UBICACIÓN	FOLIO DE MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIO	GRAVAMEN o ANOTACIÓN	FOLIOS
1	Carrera 23 No. 6-62 Barrio comuneros	300-14982	Bucaramanga	- GERMAN BLANCO PORRAS. - JESUS ALBERTO BLANCO FUENTES. - ALVARO RUEDA ACEVEDO. - NIDIA TARAZONA BAUTISTA.	N/A	Folios 157 y 158 del Cuaderno No. 1 de la FGN.
2	Calle 7 No. 19-32 Barrio comuneros	300-49611	Bucaramanga	JOSE DE JESUS PINTO CELIS (Q.E.P.D)	Embargo de la sucesión a favor de <b>MARÍA MAGDALENA MENDOZA CORREA</b> y <b>CARLOS ANDRÉS PINTO CELIS.</b>	Folio 139 y 140 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>10</sup> Ver folio 105 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>11</sup> Ver folios 193 al 215 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>12</sup> Ver folios 220 y 221 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>13</sup> Ver folio 235 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>14</sup> Ver folio 238 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>15</sup> Ver folio 241 del Cuaderno No. 1 de Juzgado.

<sup>16</sup> Ver folio 252 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>17</sup> Ver folio 255 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>18</sup> Ver folio 254 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>19</sup> Ver folio 258 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>20</sup> Ver folio 42 al 54 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>21</sup> Ver folio 221 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



3	Carrera 17A No. 4-05, barrio Chapinero.	300-6481	Bucaramanga	PASTORA BLANCO DE VERA (Q.E.P.D)	N/A	Folio 141 del Cuaderno No. 1 de la FGN.
4	Calle 4 No. 18-35, barrio La Independencia	300-50762	Bucaramanga	JOSE GERARDO BERNAL	N/A	Folio 142 del Cuaderno No. 1 de la FGN.
5	Carrera 19 No. 4-08, barrio La Independencia	300-83497	Bucaramanga	- MARLY LOZANO MALDONADO - HENRY ANTONIO MARTINEZ TORRES - LINDA RENATA MARTINEZ TORRES	Derecho de usufructo en favor de EDELMIRA TORRES.	Folios 143 y 144 del Cuaderno No. 1 de la FGN.
6	Carrera 17 No. 4-35, barrio Chapinero	300-51263	Bucaramanga	GERARDSON JIMENEZ ROJAS	Hipoteca y Embargo Ejecutivo con Acción Personal en favor de SOLANGE ROMAN ARIZA.	Folios 145 al 147 del Cuaderno No. 1 de la FGN.
7	Carrera 18 No. 4-06, La Independencia	300-224619	Bucaramanga	- GERARDO GOMEZ JIMENEZ - SEGUNDO ANDEMARO SANABRIA GOMEZ	Embargo ejecutivo en favor de JOSÉ ALIRIO ARIAS RAMÍREZ.	Folios 148 y 149 del Cuaderno No. 1 de la FGN.
8	Carrera 17 No. 5-01/19 Barrio Chapinero	300-47528	Bucaramanga	- EDDY LEONOR TORRES CASTRO - ORLANDO ALIRIO TORRES CASTRO - NELSON AMARANTO TORRES CASTRO	N/A	Folios 150 y 151 del Cuaderno No. 1 de la FGN.
9	Calle 5 No. 17-64 Barrio Chapinero	300-88982	Bucaramanga	ELENA MONGUÍ	N/A	Folio 152 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

## 5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014<sup>22</sup>, los sujetos procesales e intervinientes presentaron sus alegatos de conclusión de la siguiente manera:

5.1. Mediante memorial del 25 de enero de 2023<sup>23</sup> la Dra. **OLGA LUCIA SOCADAGUI MANOSALVA**, actuando en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, recorrió el traslado para alegar de conclusión, solicitando se profiera la consecuente sentencia declarando la Extinción del Derecho de Dominio respecto de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. **300-14982, 300-49611, 300-6481, 300-50762, 300-83497, 300-51263, 300-224619, 300-47528, 300-88982**, como quiera que considera que fueron destinados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas.

Destacó que la delegada de la Fiscalía General de la Nación aportó abundante material probatorio, entre los que resalta las actas de incautación, actas e informes de allanamiento y registro, información fuente no formal presentado por funcionarios de la SIJIN, informes de policía judicial, informe de registro y allanamiento, actas de registros y allanamientos, informe investigador de campo prueba PIPH con resultado positivo para cocaína y sus derivados, conforme a los cuales considera que resulta indiscutible que los bienes objeto de la acción fueron utilizados para la ejecución de actividades ilícitas, sin ningún tipo de impedimento por parte de sus propietarios.

Preciso respecto al inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-14982**, que en entrevista realizada al señor **GERMAN BLANCO PORRAS**, este manifestó que él junto con tres hermanos más son los dueños del predio y que dos de ellos **ROBERTO RUEDA BLANCO** y **MARÍA EVA RUEDA BLANCO**, eran los

<sup>22</sup> CED. - "Artículo 144. Alegatos de conclusión. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión."

<sup>23</sup> Ver folios 228 al 234 del Cuaderno No 3 del Juzgado.



que tenía el expendio de sustancias estupefacientes, sin que el declarante tomara acciones necesarias para evitar que su vivienda fuera destinada a fines ilícitos. En cuanto a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **300-49611, 300-6481, 300-51263, 300-47528 y 300-88982**, señala que si bien es cierto los propietarios de los bienes no participaron en la destinación ilícita que se le dio a los mismos, también lo es que no actuaron con el deber de cuidado que debían tener sobre los inmuebles cuestionados, demostrando permisividad con la destinación a actividades ilícitas para las cuales eran usados.

En punto de la destinación que se le dio a los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. **300-83497 y 300-224619**, adujo que acaeció con el pleno consentimiento de sus propietarios la señora **LINDA RENATA MARTINEZ TORRES** y el señor **GERARDO GÓMEZ JIMÉNEZ**, quienes de conformidad con las probanzas allegadas dedicaron sus inmuebles a la distribución y comercialización de sustancias estupefacientes, suceso que debe conllevar consecuencias patrimoniales toda vez que incumplió con el deber constitucional contemplado en el artículo 58 de la Constitución Política.

**5.2.** Los demás sujetos procesales o intervinientes no presentaron alegatos de conclusión.

## 6. MEDIOS COGNOSCITIVOS

**6.1.** Se encuentran ampliamente relacionados en el auto interlocutorio del 28 de octubre de 2018, (Ver folios 42 al 54 del Cuaderno No. 3 del Juzgado).

**6.2.** Así mismo se practicaron en la etapa de juicio y recaudaron como pruebas de oficio, las siguientes pruebas:

**6.2.1.** Declaración del 24 de noviembre de 2021 de **LAUDI GERALDIN MARTINEZ GONZALEZ<sup>24</sup>, MARTHA CECILIA MONGUÍ<sup>25</sup>, JAIME MONGUÍ<sup>26</sup>,**

**6.2.2.** Declaraciones del 25 de noviembre de 2021 de **AMINTA JIMNEZ MONGUÍ<sup>27</sup>, ANDREA PAOLA NEIRA ANGARITA<sup>28</sup> JAIME ANDRES MONGUÍ<sup>29</sup> y MIGUEL MARTÍNEZ MOYA<sup>30</sup>.**

**6.2.3.** Declaraciones del 26 de noviembre de 2021 del señor **GERARDO GOMEZ JIMENEZ<sup>31</sup>, LAIDY JOHANA GÓMEZ GONZÁLEZ<sup>32</sup> y CLARA INES GONZÁLEZ<sup>33</sup>.**

**6.2.4.** Declaración del 11 de enero de 2022 de **MARIELA SANCHEZ<sup>34</sup>, MARÍA MAGDALENA MENDOZA<sup>35</sup>, YEISON ESTEBEN PINTO BLANCO<sup>36</sup>, EDGAR MAURICIO PINTO ESPÍNDOLA<sup>37</sup>, SEGUNDO ANDEMARO SANABRIA<sup>38</sup>, OLGA**

<sup>24</sup> Ver folios 85 y 86 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>25</sup> Ver folios 88 al 90 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>26</sup> Ver folios 88 al 90 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>27</sup> Ver folios 92 y 98 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>28</sup> Ver folios 94 y 98 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>29</sup> Ver folios 96 y 98 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>30</sup> Ver folios 101 y 103 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>31</sup> Ver folios 104 y 107 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>32</sup> Ver folios 105 y 107 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>33</sup> Ver folios 106 y 107 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>34</sup> Ver folios 120 y 125 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>35</sup> Ver folios 121 y 125 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>36</sup> Ver folios 122 y 125 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>37</sup> Ver folios 123 y 125 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>38</sup> Ver folios 144 y 146 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



**LUCIA SANABRIA<sup>39</sup>, MARÍA MAGDALENA MENDOZA<sup>40</sup>, YEISON ESTEBEN PINTO BLANCO<sup>41</sup> y EDGAR MAURICIO PINTO ESPÍNDOLA<sup>42</sup>.**

**6.2.5. Certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 300-14982, 300-49611, 300-6481, 300-50762, 300-83497, 300-51263, 300-224619, 300-47528 y 300-88982<sup>43</sup>.**

**6.2.6. Oficio del 19 de mayo de 2022<sup>44</sup> y el Oficio del 5 de septiembre de 2022<sup>45</sup>, remitido por el Centro de Servicios del Sistema Penal Oral Acusatorio de la ciudad de Bucaramanga, Santander, a través del cual se pone se remiten las decisiones de fondo adoptadas dentro de los procesos penales con Rad. No. 68001.6106.2013.00023, 68001.6106.063.2015.00013, 68001.6008.777.2016.00014, 68001.6106.063.2015.0007, 68001.6106.63.2015.00017, 68001.6106.063.2011.00027 y 68001.6106.063.2015.00015.**

## **7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **7.1. DE LA COMPETENCIA**

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta<sup>46</sup>, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35<sup>47</sup> de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción del derecho de dominio, respecto de los bienes relacionados en el acápite No. 4 de la presente providencia, por encontrarse los mismos en el Distrito Judicial del Bucaramanga, ello en virtud del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, el cual establece “*el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgándole competencia territorial a este Despacho en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.

### **7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN**

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, por ello una vez presentado el requerimiento de extinción del derecho de dominio<sup>48</sup>, el misma es admitida por este Despacho judicial el 23 de mayo de 2017<sup>49</sup>, agotando las etapas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurso en

<sup>39</sup> Ver folios 144 y 146 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>40</sup> Ver folios 121 y 125 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>41</sup> Ver folios 122 y 125 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>42</sup> Ver folios 123 y 125 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>43</sup> Ver folios 173 al 190 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>44</sup> Ver folios 191 y 192 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>45</sup> Ver folio 204 al 208 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>46</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “*por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*” y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “*establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.

<sup>47</sup> 35 inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. “*Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo*”.

<sup>48</sup> folios 33 al 67 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>49</sup> Folio 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado



alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que podemos inferir que se observaron las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”*. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”<sup>50</sup>; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

### 7.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, señalando que la misma:

*“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”*.<sup>51</sup>

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

*“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”*<sup>52</sup>.

Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

*“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el*

<sup>50</sup> Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

<sup>51</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

<sup>52</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-516del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.



*justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”<sup>53</sup>.*

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite se entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble que concita la atención de la judicatura.

#### 7.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 39** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su solicitud extintiva de dominio señaló:

*“Una vez recopilada y analizada toda la información legalmente obtenida, a través de los diferentes actos de investigación, se logra identificar nueve (9) inmuebles ubicados en el sector norte de la ciudad de Bucaramanga, entre los barrios Comuneros, Chapinero y la Independencia, los cuales han sido destinados para la comercialización y almacenamiento de sustancias estupefacientes (...) obra prueba idónea y suficiente para proceder a fijar de manera definitiva la pretensión de la Fiscalía de Extinción de Dominio de los bienes relacionados anteriormente con fundamento en las pruebas ya reseñadas”<sup>54</sup>.*

Bajo ese derrotero, para que se actualice la causal extintiva de dominio no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió, sino que además se requiere estándar de pruebas necesario<sup>55</sup> que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es que los afectados actuaron de manera irregular, en contravía de los postulados constitucionales que rigen su derecho, tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave (...)”<sup>56</sup>.*

Solo así, establecido de forma inequívoca el nexo causal entre la actuación del titular del bien y la enrostrada, soportado en los elementos de pruebas legal y oportunamente allegado al plenario, procederá la aplicación de la acción extintiva sobre los inmuebles pretendidos por la Fiscalía General de la Nación.

<sup>53</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

<sup>54</sup> Ver folios 44 y 63 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>55</sup> Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.

<sup>56</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.



## 7.5. DEL CASO CONCRETO.

Inicialmente debe considerarse el principio de Necesidad de la Prueba consagrado en el Código Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000, normatividad a la cual se acude por expresa remisión del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014:

*“Artículo 232. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.”*

La anterior norma indica claramente que la decisión que se tomará debe estar cimentada en prueba que la sustente, *“(D)e ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”<sup>57</sup>. De este modo, “Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”<sup>58</sup>, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, ya que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes especiales, observándose que el presente proceso de extinción de dominio ha estado equilibrado y encausado en el doble objetivo de la verdad y de la justicia<sup>59</sup>.*

Con relación a este principio la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“El derecho probatorio colombiano introdujo el principio de necesidad de la prueba para fundamentar las providencias. Es así como el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 dispone que toda determinación debe fundarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación. Este principio es la consecuencia del derecho a solicitar y controvertir pruebas, que se tornaría ilusorio sino no se garantiza su efecto en la fijación de las hipótesis de la parte o interviniente. En suma, la providencia judicial refleja y es consecuencia de la actividad probatoria en el proceso”<sup>60</sup>.*

Así mismo, se necesitan elementos de convicción suficientes que produzcan en el juez la certeza<sup>61</sup> de la ocurrencia de la causal por parte del afectado que invoca la Fiscalía, prueba legal y oportunamente allegada al proceso con las características de ser conducente pertinente y necesaria. Así lo ha establecido la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.:

*“Para lo que es motivo de consulta, la Colegiatura pondera en que para declarar la pérdida del derecho de dominio, que exige la certeza de la existencia de la causal, demostrar la existencia de bienes en cabeza de los afectados e indicar con claridad la conexión o nexo entre las premisas de las que se pueda inferir de manera razonable las circunstancias específicas que describen cada una de las causales por las que se proceden; luego, para el caso en estudio impone probar en las causales enrostradas, es decir, que el bien fue destinado para la ejecución de las actividades ilícitas según lo pregonado por la Agencia Fiscal.”<sup>62</sup>.*

De este modo, el funcionario judicial debe ser celoso en la búsqueda de pruebas para llegar a la certeza sobre la real ocurrencia de los hechos, por lo que este Despacho revisó y analizó las pruebas recaudadas tanto en la fase inicial como en la de juzgamiento, medios cognoscitivos documentales que en criterio de esta judicatura tienen la suficiente connotación persuasiva para atender parcialmente la solicitud

<sup>57</sup> FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

<sup>58</sup> LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

<sup>59</sup> SCHMIDT, Eberhad. Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, pág. 19.

<sup>60</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto Rad. No. 48965 del 18 de abril de 2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

<sup>61</sup> Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, quinta edición, Bogotá D.C., Editorial A.B.C., 1995, Pág. 151.

<sup>62</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, consulta del 3 de agosto de 2021, Rad. No. 050003 120002201800047 0 1, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.



extintiva de dominio formulada por el Estado, respecto de algunos de los bienes inmuebles ya identificados.

## 7.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-14982, del que aparecen como titulares de derechos GERMAN BLANCO PORRAS, JESUS ALBERTO BLANCO FUENTES, ALVARO RUEDA ACEVEDO y NIDIA TARAZONA BAUTISTA.

Expuso la delegada fiscal como sustento de la pretensión estatal, en punto de la propiedad anteriormente referenciadas que:

*“Con relación a este inmueble se cuenta con los informes de policía judicial en los que se plasman los resultados obtenidos de vigilancias de cosas ordenadas dentro de la investigación penal 680016106063201500013 que permiten evidenciar la participación delictiva de María Eva Rueda Blanco, Roberto Rueda Blanco, Elvia Blanco Porras, entre otros, respecto de la comercialización de sustancias estupefacientes (...) Se observa que el bien inmueble fue objeto de orden de allanamiento y registro (...) la cual se llevó a cabo el día 20 de agosto de 2015, donde fueron capturadas las tres personas antes mencionadas por orden de captura, y se logró la incautación de dinero en efectivo y 58.3 gramos de cocaína (...) María Eva Rueda Blanco, para la época de los hechos era propietaria del 50% del inmueble y posteriormente vende su parte a Alvaro Rueda Acevedo (padre de María Eva) y a Nidia Tarazona Bautista, quien al parecer es cuñada de la misma, es decir estas personas tenían conocimiento de lo que ocurría en ese inmueble (...) De igual forma el 31 de marzo de 2016 se efectúa otra diligencia de allanamiento, ordenada dentro del proceso con radicado 680016008777201600014 donde se logró la incautación de 274.7 gramos de cocaína, 5.3 gramos de cannabis, una gramera digital y dinero en efectivo, así mismo fueron capturados Carlos Mauricio Angarita López y Ana Benilda Clavijo Torrado. En desarrollo de esta diligencia fue entrevistado el señor Germán Blanco Porras quien manifestó que él y 3 hermanos más eran los dueños del predio, pero que dos de ellos Roberto Rueda Blanco y María Eva Rueda Blanco, tenían el expendio de estupefacientes y que siempre han utilizado la casa para esa actividad ilegal (...) Aunado a lo anterior dentro del proceso penal se tomaron 4 entrevistas a compradores de sustancias en las que refieren haberla adquirido en la carrera 23 No. 6-62”<sup>63</sup>*

Así, descendiendo al asunto en particular, desde ya cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos que permiten concluir que objetivamente el bien identificado con el folio de matrícula No. **300-14982**, del que aparecen como titulares del derecho real de dominio **GERMAN BLANCO PORRAS, JESUS ALBERTO BLANCO FUENTES, ALVARO RUEDA ACEVEDO y NIDIA TARAZONA BAUTISTA**, actualiza la causal No. 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 invocada por el ente fiscal, esto es que fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

Situación que no luce caprichosa puesto que así lo presenta la realidad procesal del paginario, obedeciendo a una efectiva actuación sumarial en fase inicial que llevara a cabo el instructor.

7.6.1. Por ejemplo, hace parte del dossier la **SENTENCIA CONDENATORIA POR ALLANAMIENTO** proferida 23 de septiembre de 2016<sup>64</sup> por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de la ciudad de Bucaramanga, en el proceso con radicado No. 68-001-61-06063-2015-00013, en contra de los señores **MARÍA EVA RUEDA BLANCO, ROBERTO RUEDA BLANCO y ELVIA BLANCO PORRAS**, al hallarlos penalmente responsables de la ejecución de la conducta punible de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes, providencia de la que se extrae como hechos jurídicamente relevantes que:

<sup>63</sup> Ver folios 55 y 56 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>64</sup> Ver folio 191 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



*“Se inició investigación el día 18 de enero de 2015, donde se obtuvo información que el barrio los Comuneros, una pareja venía utilizando su vivienda ubicada en la Carrera 23 # 6 – 62, para el expendio de sustancias alucinógenas, para lo cual se emitieron órdenes a policía judicial, de vigilancia y seguimiento de personas e inmuebles, arrojando rastros filmicos de expendio de sustancias estupefacientes (...) procediendo por las autoridades (...) el allanamiento y registro el día 20 de agosto de 2015, procediéndose a capturar a los implicados, encontrándose 58.3 gramos de cocaína y sus derivados y 0.6 gramos de cannabis y sus derivados, así como la incautación de la suma de \$723.000 (...) fue legalizado el procedimiento de allanamiento y registro, formulándoseles imputación a los indiciados, aceptando su responsabilidad (...)”<sup>65</sup>.*

En consecuencia, los prenombrados fueron condenados a la pena principal de 40 meses de prisión y multa de 20 SMLMV.

El fallo que antecede se evidencia que fue soportado, además de las manifestaciones libres, consientes y voluntarias realizada por los procesados, en varios elementos de convicción acopiados en la actuación penal, como lo son, entre otros:

- Los Múltiples formatos de vigilancia y seguimiento -FPJ-24<sup>66</sup>, que dan cuenta las diversas grabaciones realizadas al inmueble localizado en la carrera 23 No. 6 – 62 del barrio Comuneros, siendo utilizado para el almacenamiento y comercialización de sustancias estupefacientes.
- El informe de investigador de campo -FPJ-11 del 10 de julio de 2015<sup>67</sup> que contiene los resultados de la vigilancia y seguimiento a personas y cosas, en el que se señala: *“se evidencia la actividad ejecutada por MARÍA EVA RUEDA BLANCO (...) ROBERTO RUEDA BLANCO (...) y ELVIA BLANCO PORRAS vendiendo sustancias estupefacientes en su lugar de residencia (...) se ha logrado la incautación de pequeñas dosis de sustancia estupefaciente a personas que llegan hasta el inmueble ubicado en la Cra 23 no. 6 – 62 del barrio comuneros (...) pues así lo demuestra los diferentes registros filmicos”<sup>68</sup>.*
- El informe de registro y allanamiento en formato FPJ-19- del 20 de agosto de 2015<sup>69</sup>, con su correspondiente acta de registro y allanamiento -FPJ-18<sup>70</sup>, del que se tiene que *“El día de hoy 20 de agosto del año 2015 (...) unidades de Policía Judicial (...) hacen presencia en el inmueble ubicado en la Carrera 23 nro. 6-62 del barrio comuneros de la ciudad de Bucaramanga; con la finalidad de dar cumplimiento a las órdenes de captura de la señora MARIA EVA RUEDA BLANCO (...) ELVIA BLANCO PORRAS (...) y para el señor ROBERTO RUEDA BLANCO (...) así como también encontrar e incautar elementos materiales de prueba y evidencia física (...) al llegar a la puerta del inmueble indicado, una persona de sexo masculino (...) al percatarse de la presencia de los funcionarios de Policía Judicial, impide la entrada de los mismos (...) por tal motivo y transcurridos aproximadamente dos minutos, se utilizó la fuerza razonablemente con el propósito de lograr el ingreso; una vez en el interior se hizo necesario reducir al señor que se encontraba (...) en alto grado de exaltación (...) identificado como, ROBERTO RUEDA BLANCO (...) seguidamente se identificó a la señora MARIA EVA RUEDA BLANCO (...) también se encontró a la señora ELVIA BLANCO PORRAS (...) también se encontraron otras personas tales como el señor ALVARO RUEDA ACEVEDO; GERMAN BLANCO PORRAS; CLAUDIA YANET CORZO LEON' GERMAN GIOVANNY CORZO BLANCO Y CLAUDIA BLANCO CORZO (...) En este estado de la diligencia se inicia el registro al inmueble (...) en esta habitación pernota el señor ROBERTO RUEDA BLANCO y su hijo (...) DE DOS AÑOS DE EDAD, en este lugar y más exactamente dentro de la nevera en el compartimento del congelador se halló una bolsa plástica transparente la cual en su interior contiene sustancia pulverulenta de color beige con olor y características a la cocaína y sus derivados (...) Por ultimo se registran los baños y el patio de ropas notando claramente en el registro a este sitio que sifón de desagüe del patio se halló una bolsita plástica transparente de cierre hermético y franja de color rojo la cual en su interior contiene una sustancia pulverulenta de color blanco con olor y características a la cocaína y sus derivados así mismo junto a esta se halló un envoltura de*

<sup>65</sup> Ver folio 191 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>66</sup> Ver folios 28 al 50 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>67</sup> Ver folio 24 y 27 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

<sup>68</sup> Ver folio 24 y 27 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

<sup>69</sup> Ver folios 116 al 119 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

<sup>70</sup> Ver folio 120 al 124 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



*papel de papel cuaderno mojado la cual en su interior contiene una sustancia pulverulenta de color beige con olor y características a la cocina y sus derivados” 71.*

- El informe de investigador de campo FPJ- del 20 de agosto de 2015<sup>72</sup> en que se consignan los resultados que arrojó la sustancia incautada al interior del bien inmueble localizado en la Carrera 23 No. 6-62 del barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga, luego de ser sometida a Prueba de Identificación Preliminar PIPH, obteniéndose resultado positivo para cocaína y sus derivados.

**7.6.2.** Ahora bien, pese a lo anteriormente vislumbrado, encuentra la judicatura que no fue solamente en una ocasión que se le dio una destinación irregular al bien inmueble identificado con **FMI No. 300-14982**, pues también hace parte del expediente la **SENTENCIA CONDENATORIA POR PREACUERDO**, proferida 22 de noviembre de 2016<sup>73</sup>, por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de la ciudad de Bucaramanga, en el proceso con radicado No. 68-001-60-08-777-2016-00014-00, en contra de los señores **CARLOS MAURICIO ANGARITA LÓPEZ** y **ANA BENILDA CLAVIJO TORRADO**, al hallarlos penalmente responsables de la ejecución de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en la modalidad de almacenar, providencia de la que se extrae como hechos jurídicamente relevantes que:

*“Se inicia la indagación penal por una llamada a la línea 123 de Fiscalía General de la Nación vía telefónica, donde un ciudadano informa que en el barrio comuneros de la ciudad de Bucaramanga más exactamente la carrera 23 con 6 mitad (...) entran y salen personas a diferente horas del día y la noche (...) donde al parecer se expenden sustancias estupefacientes, añade la fuente que en un habitación vive una pareja y que los propietarios del inmueble fueron detenidos y ahora es atendido por los arrendatarios (...) se realizaron labores de investigación (...) como resultado de dicha labor investigativa se logró establecer que alias “EL FLACO” residente en la carrera 23 No. 6-62 de esta ciudad al parecer es el responsable de la venta y comercialización de sustancia alucinógena, a cuál ejecuta permitiendo el ingreso de sus compradores a su residencia quienes luego salen portando en sus manos paquetes pequeños que al parecer contienen cannabis y bazuco (...) Con fundamento en el material de prueba logrado recaudar, se ordenó por parte del primigenio instructor el allanamiento y registró el inmueble ubicado en la carrera 23 No. 6-62 del Barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga, diligencia que se llevó a cabo el día 31 de marzo de 2016 (...) donde se incautó sustancia estupefacientes y se logró la captura en flagrancia de CARLOS MAURICIO ANGARITA LOPEZ y ANA BENILDA CLAVIJO TORRADO (...) Analizada la sustancia por el perito en pruebas PIPH arrojó como resultado positivo para cocaína y derivados en un peso neto de 5.3. gramos (...) antes de formularse acusación formal en la actuación, los sujetos procesales sometieron para su aprobación el contenido de un preacuerdo” 74.*

Como resultado de lo anterior, los citados ciudadanos fueron condenado a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 SMLMV.

Así, el fallo que antecede también se soportó principalmente en las manifestaciones espontánea realizada por los procesados, más los elementos acopiado, resultandos relevantes entre otros:

- El informe de registro y allanamiento en formato FPJ-19- del 31 de marzo de 2016<sup>75</sup>, con su correspondiente acta de registro y allanamiento -FPJ-18<sup>76</sup> y acta de incautación<sup>77</sup>, de los que se tiene: “El día 31 de marzo del año en curso (...) inmueble ubicado en la Carrera 23 No. 6 - 62 del Barrio Comuneros del Municipio de Bucaramanga - Santander, una vez ubicados a la entrada de dicha residencia, se ingresa al inmueble (...) fuimos atendidos por el señor GERMAN BLANCO PORRAS (...) informándole el motivo de nuestro ingreso

<sup>71</sup> Ver folios 116 al 119 del Cuaderno Anexo No. 2 de la FGN.

<sup>72</sup> Ver folio 143 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>73</sup> Ver folio 191 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>74</sup> Ver folio 191 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>75</sup> Ver folios 56 al 60 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>76</sup> Ver folio 63 al 65 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>77</sup> Ver folios 66 al 68 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



*a su predio (...) se da inicio a la diligencia de registro y allanamiento al inmueble (...) se procede a entrevistar al señor GERMAN BLANCO PORRAS (...) quien manifestó y quedo plasmado en el formato FPJ-147<sup>8</sup>, entrevista al mencionado, “ vivo aquí en esta casa hace como 40 años, esto es una sucesión de cuatro hermanos una de ellas es, NAVIA EVA RUEDA BLANCO, quien tiene la olla junto con mi hermano ROBERTO RUEDA BLANCO, que están con domiciliaria por ese delito en Girón; ellos dejaron en estos dos muchachos la muchacha se llama ANA y el muchacho MAURICIO (...) ellos son los encargados de vender la droga desde la 10 am hasta las 10:00 de la noche (...) Roberto y Eva les dicen a los muchachos que cuando lleguen allanamiento, digan que están arrendados en esa pieza y que les ponen abogado si llegan a caer, ellos ya llevan acá dos meses dieron más trabajo, (...) hoy cuando la fiscalía llego, nosotros estábamos durmiendo en la última habitación de la casa, cuando empezaron a tocar Ana y Mauricio, que les abriéramos la puerta para (...) esconderse y yo me pare y les dije salgasen y se metieron a la siguiente pieza, ahí fue donde el agente los hizo salir y botaron una bola que fue el que encontró el agente, envuelta en un plástico que al parecer es droga, todos los santos días venden el único día que no vendieron es el viernes, yo de esto ya había ido a la Sijin, con un señor de apellido García y integrantes de la patrulla, SI John Jairo Canal y Pt. William Blanco, para que me ayudara a solucionar ese problema, y ellos me dijeron que eso era lo que más querían acabar con esa olla (...) no admito de que pongan la casa de olla, pero tengo problemas con mi sobrinos Roberto y Eva (...) Simultáneamente se procede a la apertura del acta de registro y allanamiento (...) hallando los siguientes Elementos Materiales probatorios y Evidencias Físicas (...) Bolsa Transparente con 93 papeletas con envoltura blanca (...) Bolsa plástica con sustancia pulverulenta, hallada, junto a la base de la nevera (...) Envoltura en papel, que contiene sustancia vegetal al parecer marihuana (...) Gramera digital, color Beige, marca JAZ, con adaptador de corriente (...) Bolsa plástica transparente con sustancia vegetal (...) una vez efectuados las respectivas pruebas preliminares de PIPH a las sustancias alucinógenas, incautadas y arrojando resultados positivos, para cannabis y clorhidrato de cocaína y sus derivados” 79.*

- El informe de investigador de campo -FPJ-11 del 31 de marzo de 2016<sup>80</sup>, a través del cual se fijó fotográficamente los detalles de la diligencia realizada el 31 de marzo de 2016 en el inmueble localizado en la Carrera 23 No. 6 – 62 del barrio Comuneros de la Municipio de Bucaramanga – Santander.

Así, partiendo de lo referenciado hasta este momento, esto es, habiéndose aceptado por parte de los procesados la ejecución de una actividad ilícita, conforme a los elementos materiales probatorios y evidencia física recopilados por el ente fiscal, no queda duda de la ejecución de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, de que trata el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, utilizándose el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-14982**, como medio o instrumento para la realización del ilícito, causándose grave deterioro a la moral social<sup>81</sup>.

De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal siendo acertado declarar la extinción de dominio del bien mueble de marras por quebrantamiento del artículo 58 de nuestra Carta Política<sup>82</sup>.

<sup>78</sup> Ver folios 61 y 62 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>79</sup> Ver folios 56 al 58 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>80</sup> Ver folios 69 al 85 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>81</sup> Sentencia C - 958 de diciembre 10 de 2014, M.P. (e) Dra. **MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**: “Hay que destacar que no solamente la jurisprudencia constitucional ha convalidado la inclusión del concepto de moral social o moral pública como referente al cual el legislador puede acudir para definir situaciones jurídicas, sino que también los tratados públicos internacionales sobre derechos humanos, aprobados por Colombia, permiten limitar ciertos derechos fundamentales, por razones de moralidad pública. Entre otros, ha enunciado: a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 12 permite restringir el derecho de libre circulación cuando la restricción se halle prevista en la ley y sea necesaria para proteger la seguridad nacional, “el orden público, la salud o la moral públicas...”. b) el artículo 18 del mismo Pacto, en su numeral 3º autoriza la restricción de la libertad de pensamiento, conciencia y religión por las mismas razones; c) los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP contienen autorizaciones iguales, en relación con la libertad de expresión y de opinión, y los derechos de reunión y de asociación; d) Otro tanto hacen la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 12, 13, 15, 16 y 22, también permite establecer límites, por razones de moral pública, a las mismas libertades y derechos (libertades de conciencia, religión, pensamiento, expresión, reunión y asociación)”.

<sup>82</sup> Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio” (Negrita fuera de Texto).



## 7.7. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-14982, del que aparecen como titulares de derechos GERMAN BLANCO PORRAS, JESUS ALBERTO BLANCO FUENTES, ALVARO RUEDA ACEVEDO y NIDIA TARAZONA BAUTISTA:

Durante el desarrollo del proceso a los afectados se les garantizó su derecho de contradicción y defensa, sin embargo, no aportaron evidencias que desvirtuaran la teoría presentada por el ente investigador en fase inicial, esto es, su falta de diligencia para verificar que bien inmueble ubicado en la Carrera 23 No. 6 – 62, Barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga, Santander, estuviera siendo destinado conforme a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, omisión que configuró de manera categórica la causal extintiva contemplada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

En tal virtud, los afectados se encontraban compelidos a realizar actuaciones con miras a comprobar que se le estuviera dando el uso correcto a su patrimonio, para que el Estado, de conformidad con los parámetros constitucional, pudiera reconocer su derecho y resguardarlo, pero al no hacerlo se expusieron a perderlo, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

7.7.1. Y es que en efecto en la etapa de juicio el 24 de enero de 2022<sup>83</sup> se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento al señor **GERMAN BLANCO PORRAS**, copropietario del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-14982, quien expuso entre otras cosas que:

*“(…) Preguntado: Cuál es su relación con esa casa que está ubicada en la Carrera 23 No. 6-62 en el Barrio comuneros de la ciudad de Bucaramanga. Contestó: Soy heredero y tengo la cuarta parte de esa casa (...) esa herencia nos correspondió a 4 hermanos (...) Elvia Blanco Porras, Rita Blanco Porras y Hipólito Blanco, pero el falleció (...) yo estoy viviendo en esa casa desde los 16 años de edad (...) hasta la fecha. Preguntado: Además de usted quién más vive en esa casa, bueno además de su familia. Contestó: Ahoritica ninguno (...) Preguntado: Para la época de los hechos, por allá en el año 2015, quienes vivían en esa casa. Contestó: Vivía (...) Elvia Blanco Porras (...) y la familia de ella. (...) Preguntado: Usted en declaraciones ante fiscalía, en una entrevista usted manifestó pues que usted vivía con sus hermanos Roberto Rueda Blanco y María Eva Rueda Blanco. Contestó: Ellos son sobrinos. Preguntado: Para la época de los hechos 2015 (...) ellos vivían en esa casa con usted. Contestó: ellos vivieron ahí algún tiempo. Preguntado: Y quiénes, entonces, eran los dueños de esa droga que se comercializaba en esa propiedad. Contestó: O sea, tengo entendido que toda esa vaina venía movida por un sobrino que ya lo, él también es fallecido. Preguntado: Usted tenía conocimiento que su sobrino allí en su casa vendía droga. Contestó: No Doctor. Preguntado: Él era hijo de quién. Contestó: (...) Elvia Blanco. Preguntado: La señora Elvia Blanco fue procesada por esos hechos (...) venta de droga en su casa. Contestó: No se decirle (...) pues como yo con ellos no me hablo, no sé si ellos estuvieron ahí procesados por eso (...) Preguntado: Cómo está distribuida esa casa. Contestó (...) habitaciones tiene como 7 (...) cada uno tenía de a 2 piezas y no hay segunda planta. Preguntado: Usted nos podría recordar, si lo sabe, en que parte consiguieron las drogas. Contestó: Tengo entendido (...) como a la entrada de la casa (...) Preguntado: Para el año 2015, 20 de agosto de 2015, usted recuerda ese primer allanamiento. Contestó: (...) sí (...) Preguntado: Dónde estaba cuando comenzó el allanamiento. Contestó: (...) arriba en las piezas, por allá en lo último (...) al fondo (...) Preguntado: Usted estaba en el fondo en sus habitaciones. Contestó: Sí señor, estaba durmiendo porque yo trabajo de noche (...) allá llegaron o sea a tocarme y entraron a revisar y todo. Preguntado: (...) esos 58 gramos de cocaína en que sitio lo encontraron si lo recuerda. Contestó: Doctor la verdad no se decirle porque como ya cuando llegaron arriba fue a buscar allá en todo lo que pertenece a mis cuartos. Preguntado: A quién se llevaron detenido (...) Contestó: Como que, a Roberto y a Eva o Elvia, no me acuerdo bien (...) Preguntado: Y el segundo allanamiento que fue el 31 de marzo de 2016. Contestó: en ese tiempo se llevaron a una pareja que vivían ahí de arrendados (...) Preguntado: Usted sabe cómo se llaman ellos. Contestó: (...) Ana, el otro no sé cómo se llama (...) ellos fueron capturados y condenados. Preguntado: Usted estaba presente durante el allanamiento. Contestó: Sí*

<sup>83</sup> Ver folios 132 y 133 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



*(...) Preguntado: Y el sobrino suyo (...) él era el propietario de la droga (...) Contestó: No es que yo no sé cómo es que es ahí la vuelta, eso como que estaba manipulado era por un sobrino que después de que ya cumplieron ellos condena y el ultimo allanamiento ya supe que el sobrino era el que estaba haciendo toda esas cosas y vino a ver si le arrendaban ahí otra vez habitaciones, entonces fue cuando me contaron que él era el que estaba haciendo todas esa vainas y hasta tuvimos unas discusión con ese man, porque querían que le arrendaran ahí, a él ya lo mataron (...) era hijo de una sobrina mía se puede decir (...) Preguntado: Su hermana María Eva (...) ella sabía, tenía conocimiento de eso. Contestó: (...) no se Doctor. Preguntado: Dónde está ella actualmente. Contestó: (...) no sé dónde viven (...) ellos ya no viven ahí. (...)”<sup>84</sup>.*

De lo expuesto por el afectado se tiene que, aunque este estuvo presente en los dos allanamientos que hicieron al bien inmueble de su propiedad, adujo desconocer las cosas que fueron incautadas allí y con precisión las personas capturadas, pues él ocupaba las habitaciones localizadas al fondo del inmueble, no obstante, manifiesta que se enteró que quien incurrió en esas actividades irregulares era un sobrino suyo.

Del relato realizado por el señor **GERMAN BLANCO PORRAS** y de revisar las pruebas obrantes en la actuación es evidente la carencia de actividades tendientes a verificar que a la propiedad se les estuviera dando una destinación acorde a la constitución y la ley. Recordemos que existen múltiples formatos de vigilancia y seguimiento -FPJ-24<sup>85</sup>, que dan cuenta las diversas grabaciones realizadas al inmueble localizado en la carrera 23 No. 6 – 62 del barrio Comuneros, siendo utilizado para el almacenamiento y comercialización de sustancias estupefacientes, realizándose incluso 2 diligencias de allanamiento el 20 de agosto de 2015 y 31 de marzo de 2016, por lo que si los propietarios de la vivienda hubiesen actuado de manera diligente y prudente, fácilmente hubiesen logrado evidenciar y evitar la destinación ilícita que se le dio a su patrimonio, incluso tomando acciones correctivas luego de la primer actividad realizada por la policía y en la que inclusive estuvo presente el Sr. **BLANCO PORRAS**, pero nada se hizo al respecto, teniendo que asumir las consecuencias adversas de su decidía.

Ahora bien, también llama la atención del Despacho que al ponérsele referencia al señor **GERMAN BLANCO PORRAS** la entrevista por él suministrada<sup>86</sup>, en la que aparentemente él mismo señala que en efecto en la vivienda de la cual es copropietario se distribuían sustancias estupefacientes por parte de algunos familiares, nada arguyó restándole credibilidad al contenido de tal documento, limitándose a precisar que a las personas a las cuales hizo referencia allí no son sus hermanos sino sus sobrinos.

**7.7.2.** También el 24 de enero de 2022<sup>87</sup> se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento a la señora **NIDIA TARAZONA BAUTISTA**, copropietaria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-14982**, quien expuso:

*“(...) Preguntado: Usted ha vivido allí todo el tiempo, en la Carrera 23 No. 6-62 (...) Contestó: Duré un tiempo que no viví ahí (...) Preguntado: Cuál es su relación con ese inmueble. Contestó: (...) a mí me cedió esa parte María Eva (...) ella tiene o tuvo (...) una deuda con una persona, esa persona dijo que la embargaba, ella para salvar la parte, sus bienes su herencia (...) ella decidió cederme la parte a mí (...) no hubo dinero, no hubo nada. Preguntado: Usted desde que año comenzó a vivir en esa casa. Contestó: Yo tengo viviendo ahí años. Preguntado: Para el 20 de agosto del año 2015 (...) se capturaron a 3 personas, se incautó dinero en efectivo y 58 gramos de cocaína, para esa época dice la Fiscalía que la señora María Eva Rueda Blanco era propietaria del 50% de ese inmueble (...) en*

<sup>84</sup> Minuto 09:25 a 20:28, diligencia de declaración del 24 de enero de 2022 obrante en Cd visto a folio 133 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>85</sup> Ver folios 28 al 50 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>86</sup> Ver folio 61 y 62 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>87</sup> Ver folios 137 y 139 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



qué año la señora María Eva le cedió a usted la propiedad (...) **Contestó:** Fue como en el 2016, 17, no tengo bien clara la fecha (...) **Preguntado:** Usted recuerda el segundo allanamiento que se realizó el día 31 de marzo del año 2016 (...) para esa época a usted ya le había cedido esa propiedad. **Contestó:** (...) parece que sí (...) **Preguntado:** Cuándo comenzó a vivir en esa casa (...) **Contestó:** Yo empecé a vivir en esa casa cuando tenía aproximadamente 15 años (...) desde el 2000 (...) **Preguntado:** Usted conoce al señor Jesús Alberto Blanco Fuentes. **Contestó:** Sí señor (...) él es familiar de los propietarios de la casa (...) él es hijo del difunto Hipólito y él vivía en la casa (...) él se volvió indigente (...) lo tienen en un centro de rehabilitación (...) **Preguntado:** Usted tenía conocimiento si en esa casa se expendía droga de manera ilegal (...) **Contestó:** No señor (...) **Preguntado:** Cuándo los allanamientos usted estaba presente, ya vivía en esa casa. **Contestó:** No señor, yo vivía, pero no estaba presente en esos allanamientos, en el momento en que llegó la ley yo no estaba (...) **Preguntado:** Usted conoce al señor Carlos Mauricio Angarita López y a la señora Benilda Clavijo Torrado (...) **Contestó:** No (...)”<sup>88</sup>.

Inicialmente resulta atinado precisar que revisado el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula No. **300-14982**<sup>89</sup> se aprecia, conforme a la anotación 16 del citado documento, que mediante Escritura Pública No. 218 del 1º de marzo de 2016, la señora **NIDIA TARAZONA BAUTISTA** y el señor **ÁLVARO RUEDA ACEVEDO** aparentemente compraron los derechos de cuota que ostentaba la señora **MARÍA EVA RUEDA BLANCO** sobre el bien objeto de pretensión estatal, por la suma de \$29.200.000.00 pesos.

Resaltado lo anterior, de lo expuesto por la declarante se tiene que, aunque figura como titular del derecho real de dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-14982**, explica que ello es con ocasión de que la señora **MARÍA EVA RUEDA BLANCO** decidió ceder y ponerle a su nombre la parte que le correspondía, ante la presunta amenaza de embargo que existía sobre sus bienes por una persona con la que tenía una deuda, no correspondiendo a la realidad entonces los que las partes decidieron plasmar en la Escritura Pública 218 del 1º de marzo de 2016, dejando entrever con sus manifestaciones que ningún interés de ejercer actos de señor y dueño le asistían con el fin de velar por el correcto uso de la propiedad.

Ahora bien, en gracia de discusión, la señora **NIDIA TARAZONA BAUTISTA** afirmó que vive en esa casa desde el año 2000 y que incluso ya le habían cedido la parte de la propiedad que registra a su nombre, para el allanamiento realizado el 31 de marzo de 2016, sin que demostrara haber realizado actuaciones tendientes con el fin de verificar el correcto uso del inmueble y que no se le estuviere dando una destinación ilícita.

Entonces, aunque la deponente señale desconocer que en ese inmueble se estuvieran comercializando sustancias estupefacientes, se debe indicar que cuenta su vínculo sentimental con el señor **ROBERTO RUEDA BLANCO**, persona capturada y condenada por los hechos acaecidos en la vivienda objeto de pretensión estatal, tal y como lo pone de presente en su declaración el señor **ÁLVARO RUEDA ACEVEDO**<sup>90</sup>.

**7.7.3.** El 24 de enero de 2022<sup>91</sup> se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento al señor **ÁLVARO RUEDA ACEVEDO**, copropietario del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-14982**, quien manifestó entre otras cosas que:

<sup>88</sup> Minuto 06:34 al 21:25, diligencia de declaración del 24 de enero de 2022 obrante en Cd visto a folio 139 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>89</sup> Ver folios 156 al 158 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>90</sup> Ver folios 137 y 139 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>91</sup> Ver folios 137 y 139 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



*“(…) Preguntado: Dónde reside actualmente. Contestó: en la Carrera 23 No. 6-62. Preguntado: Usted es casado, soltero, viudo, separado. Contestó: Casado por lo católico con la señora Elvia Blanco Porras. Preguntado: cuantos hijos tienen ustedes. Contestó: (...) 3. Preguntado: (...) en ese inmueble se hicieron 2 allanamientos (...) uno en el 2015 y otro en el año 2016, en ambos allanamientos se incautó droga y hubo capturas, usted lo recuerda. Contestó: Sí señor. Preguntado: (...) durante esa diligencia el señor German Blanco Porras manifestó que esa droga era de unos hermanos de él, el señor Roberto Rueda Blanco y la señora María Eva Rueda Blanco, eso es cierto. Contestó: (...) yo no le puedo asegurar si eso cierto por lo que usted sabe que lo que hacen los hijos uno nunca lo sabe (...) el último que sabe es el papá (...) Preguntado: El señor Roberto y María que son de usted (...) Contestó: Son hijos míos (...) Preguntado: Dónde están ellos ahora. Contestó: Aquí en Bucaramanga. Preguntado: Usted sabe si ellos tienen antecedentes penales (...) Contestó: Sí Doctor creo que sí (...) Preguntado: A ellos dos los condenaron por esos hechos (...) Contestó: Sí Doctor, a ellos los condenaron (...) Preguntado: La señora Elvia tenía conocimiento de esas actividades que hacían sus hijos en esa casa. Contestó: (...) de mi parte si sabía me lo estaba ocultando Doctor, porque yo trabajaba (...) de 3 de la tarde a 3 de la mañana (...) y regresaba 4 o 5 de la mañana a la casa, sí, no se si ella lo sabría (...) Preguntado: Para esa época en que fueron los allanamientos donde residían Roberto y María Eva. Contestó: Ellos 2 vivían conmigo. Preguntado: a que se dedicaba Roberto y María Eva, para esa época. Contestó: Roberto estuvo trabajando en el matadero municipal donde mataban la reces (...) Preguntado: Roberto consume sustancias alucinógenas (...) Contestó: ni ahora ni nunca (...) Preguntado: María Ema. Contestó: Tampoco (...) Preguntado: Desde cuándo están viviendo ustedes en ese inmueble. Contestó: Yo personalmente estoy viviendo en ese inmueble desde que me case con Elvia Blanco Porras (...) por lo menos unos 20 años (...) Preguntado: Usted ha tenido conocimiento si en ese inmueble se vendían drogas estupefacientes. Contestó: No Doctor, como le cuento, yo en ningún momento supe sino hasta el día que hicieron el allanamiento, porque como le cuento yo trabaja de 3 de la tarde a 4 o 5 de la mañana (...) porque trabajaba como taxista (...) Preguntado: Conoce usted a la señora Nidia Tarazona Bautista. Contestó: Sí Doctor, la conozco, es mi nuera. Preguntado: Es esposa de. Contestó: Roberto Rueda Blanco (...) Preguntado: En declaración resiente que hizo la señorita Nidia (...) manifestó que la señora Elvia le había cedido 50% de su propiedad, eso es correcto. Contestó: Sí Doctor, correcto (...) Preguntado: Por qué le cedió su esposa a su nuera el 50% de su propiedad. Preguntado: (...) lo que paso fue lo siguiente (...) eso fue un arreglo que hicieron con otra hermana de ellos, y ella se lo había cedido a, Rita se lo vendió a, o se lo cedió no se (...) a una hermana mayor de ellos y después esa señora se lo cedió a Nidia y a mí, o sea no directamente a mí, porque a mí me la cedieron fue después por problemas de María Eva con una deuda que tenía, porque inicialmente la mamá, o sea mi esposa, le cedió el 25 % a María Eva y posteriormente María Eva me dio a mí el 25% porque tenía una deuda y de pronto la embargaban (...) Preguntado: no fue la señora Elvia la que le cedió la propiedad a la señora Nidia. Contestó: No, yo creo que no porque es fue un arreglo ahí entre hermanos (...) Preguntado: O sea, que para 2015 (...) los hermanos de la señora Elvia le habían cedido a Nidia parte de esa propiedad. Contestó: sí Doctor (...) Preguntado: Exactamente quien fue quien le cedió a la señorita Nidia (...) Contestó: María Jesús Blanco, una hermana mayor de ellos. Preguntado: Ya falleció o está viva. Contestó: No, está viva todavía Doctor (...)”<sup>92</sup>.*

De lo anterior se colige que el deponente tuvo conocimiento de las 2 diligencias de allanamiento realizadas al inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300 – 14982**, y que dos de las personas capturadas fueron sus hijos; sin embargo, destaca que no le consta que lo hechos acontecidos en la vivienda fueran realidad, pues para la época, pese a que ocupaba la casa y fue encontrado en una de las diligencias de allanamiento realizadas al inmueble, dice, sin aportar elemento de conocimiento que confirmen su dicho, que salía a trabajar como taxista en horas de la tarde, regresando en la madrugada, sin que hubiese evidenciado algo irregular.

A su vez explica que el inmueble se encuentra a su nombre por un arreglo que se hizo entre los familiares de su esposa en algún momento, con el fin evitar un posible embargo con ocasión a una deuda contraída, sin señalar actuaciones con el fin de asegurar el correcto uso de la propiedad.

<sup>92</sup> Minuto 29:05 al 42:08, diligencia de declaración del 24 de enero de 2022 obrante en Cd visto a folio 139 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



**7.7.4.** Así las cosas, de las anteriores declaraciones fácilmente se puede concluir la inexistencia de diligencias tendientes a verificar la destinación que se le daba al inmueble y la falta de alguien que velara por que se cumpliera con la función social y ecológica que demanda el Estado para reconocer el derecho a la propiedad.

Pues como común denominador se tiene que los afectados omitieron su deber de vigilar y procurar que no se le diera a su patrimonio el uso ilícito por el cual el ente acusador lo señala de haber sido utilizado con fines ilícitos, actuando con culpa grave cada uno de los afectados, actualizándose así el aspecto subjetivo de la causal respecto del inmueble identificado con **FMI No. 300-14982**, no quedando determinación distinta que acoger favorablemente la pretensión extintiva formulada por el Estado.

### **7.8. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-49611, del que aparece como titular de derechos JOSE DE JESUS PINTO CELIS (Q.E.P.D.).**

Expuso el ente fiscal, como sustento de la pretensión estatal, en punto de la propiedad anteriormente referenciada, que:

*“En lo que refiere al presente inmueble dentro de las diligencias penales radicadas con el número 680016106063201500007 reposa entrevista a fuente humana con reserva de identidad, en la que da a conocer que el inmueble ubicado sobre la calle 7 número 19-32 es utilizado por un sujeto de nombre Mauricio para comercializar y almacenar sustancias estupefacientes (...) El día 6 de febrero de 2015 se efectúa diligencia de allanamiento y registro en esta vivienda, se incautan 275.4 gramos de cocaína, 26 pastillas de rivotril y 6 bicicletas, además se captura a Edgar Mauricio Pinto Espíndola, quien fue condenado a 52 meses de prisión por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, esta persona es hijo del propietario del inmueble José de Jesús Pinto Celis (fallecido)”<sup>93</sup>.*

Así, descendiendo al asunto en particular, desde ya cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos que permiten concluir que objetivamente el bien identificado con el **FMI No. 300 – 49611**, del que aparece como titular del derecho real de dominio **JOSE DE JESUS PINTO CELIS (Q.E.P.D.)**, se actualiza en la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, invocada por el ente fiscal, esto es, que fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

Situación extraída a partir de la realidad procesal que presenta el paginario, obedeciendo a una efectiva actuación en fase inicial que llevara a cabo la Fiscalía General de la Nación.

**7.8.1.** Por ejemplo, hace parte del dossier la **SENTENCIA CONDENATORIA POR PREACUERDO** proferida el 18 de mayo de 2016<sup>94</sup> por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de la ciudad de Bucaramanga, en el proceso con radicado No. 68-001-61-06063-2015-00007, en contra del Sr. **EDGAR MAURICIO PINTO ESPINDOLA**, hijo de quien figura como titular del derecho real de dominio, al hallarlo penalmente responsable de la ejecución de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la Modalidad de Almacenar, providencia de la que se extrae como hechos jurídicamente relevantes:

<sup>93</sup> Ver folio 56 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>94</sup> Ver folio 191 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



*“Hacia las 10:00 horas del día 6 de febrero de 2015, funcionarios adscritos a la Seccional de Investigación Criminal SIJIN-MEBUC hicieron presencia en el inmueble ubicado en la calle 7 NO. 19-32 del barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga, conforme a la Orden de Registro y allanamiento (...) la cual fue atendida por el señor EDGAR MAURICIO PINTO ESPINDOLA, quien permitió el ingreso de los funcionarios de la Policía, dicha diligencia culminó con el hallazgo de 26 pastillas de RIVOTRIL - CLONAZEPAM de 2 mgrs sin que exhibiera receta médica o permiso para su porte, así mismo fueron encontradas dos bolsas que contienen sustancia pulverulenta, (...) que arrojó como resultado positivo para COCAINA en un PESO NETO DE 2754 GRAMOS (...).”*

En consecuencia, el señor **EDGAR MAURICIO PINTO ESPINDOLA** fue condenado a la pena principal de 52 meses de prisión y multa de 66 SMLMV.

El fallo que antecede se evidencia se soportó en las manifestaciones libre, consiente y voluntaria realizada por el procesado, más los elementos acopiados en la actuación penal, como lo es, entre otros:

- El informe de registro y allanamiento en formato FPJ-19- del 06 de febrero de 2015<sup>95</sup>, con su correspondiente acta de registro y allanamiento -FPJ-18<sup>96</sup> y acta de incautación<sup>97</sup> de la misma fecha, del que se tiene que *“el día de hoy 06-02-2015 siendo las 10:00 horas, funcionarios adscrito a la Seccional de Investigación Criminal SIJIN MEBUC (...) hicieron presencia en el inmueble ubicado en la calle 7 nro. 19 – 32 del barrio Comuneros del municipio de Bucaramanga, al llegar a este lugar fuimos atendidos por el señor EDGAR MAURICIO PINTO ESPINDOLA (...) iniciando la diligencia en un cuarto acondicionado como cocina y patio de ropas y un baño (...) en la segunda habitación (...) en este lugar pernocta el señor EDGAR MAURICIO (...) se observa el baño de la habitación 1, en este lugar se hallaron 26 pastillas de rivotril-clonazepam, 2mg (...) continuando con la búsqueda se halló en la habitación 1 en el florescente en la parte donde va el balastro se hallaron 2 bolsas plásticas con sustancia pulverulenta color blanca (...).”<sup>98</sup>.*
- El informe de investigador de campo en formato FPJ-11- del 6 de febrero de 2015<sup>99</sup> a través del cual se fijó fotográficamente la diligencia de allanamiento realizada al interior del bien inmueble localizado en la Calle 7 No. 19 – 32 del barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga, Santander.
- El informe de investigador de campo en formato FPJ-11 del 7 de febrero de 2015<sup>100</sup> en que se consignan los resultados que arrojó la sustancia incautada al interior del bien inmueble localizado en la Calle 7 No. 19 – 32 del barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga, Santander, luego de ser sometida a Prueba de Identificación Preliminar PIPH, obteniéndose resultado positivo para alcaloides y cocaína y sus derivados.

Entonces, habiéndose aceptado por parte del señor **EDGAR MAURICIO PINTO ESPINDOLA** la ejecución de la conducta típica de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes de que trata el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, relacionándose que tal conducta se evidenció en el inmueble ubicado en la calle 7 No. 19 – 32, barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga.

No queda duda de la utilización del inmueble distinguido con **FMI No. 300 – 49611**, como medio o instrumento para la realización del ilícito, causándose grave deterioro a la moral social. De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal por quebrantamiento del artículo 58 de nuestra Carta Política.

<sup>95</sup> Ver folios 164 y 165 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>96</sup> Ver folios 162 y 163 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>97</sup> Ver folio 159 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>98</sup> Ver folios 164 y 165 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>99</sup> Ver folios 168 y 169 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>100</sup> Ver folio 172 y 1773 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.



## 7.9. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. Respecto del bien inmueble identificado con FMI No. 300 – 49611, del que aparece como titular de derechos EL Sr. JOSE DE JESUS PINTO CELIS (Q.E.P.D.).

No se aportaron evidencias que desvirtuaran la teoría presentada por el ente investigador en fase inicial, esto es, la falta de diligencia para verificar que el bien inmueble ubicado en la Calle 7 No. 19 – 32, del barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga, estuviere siendo destinado conforme a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, misión que configuró de manera categórica la causal extintiva contemplada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Los afectados tenían la obligación de realizar actuaciones con miras a comprobar que se le estuviera dando el uso correcto que se espera sobre su patrimonio, para que el Estado, pudiera reconocer su derecho y resguardarlo, pero al no hacerlo se expusieron a perderlo, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

7.9.1. En la etapa de juicio, específicamente el 11 de enero de 2022<sup>101</sup>, se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento a la señora **MARÍA MAGDALENA MENDOZA CORREA**, quien compareció a la actuación aduciendo tener interés en el resultado de la actuación que se adelanta respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-49611**, registrado a nombre del señor **JOSE DE JESUS PINTO CELIS (Q.E.P.D)**, quien manifestó fue su esposo, señalando entre otras cosas que:

*“(…) Preguntado: A qué se dedica usted actualmente. Contestó: Pensionada de la Policía Nacional por parte de mi esposo y trabajo independiente. Preguntado: ¿Quién es su esposo? Contestó: Mi esposo era porque el ya murió, José de Jesús Pinto Celis (...) Preguntado: Cómo está constituido su núcleo familiar actualmente. Contestó: (...) solamente mi hijo Carlos Andrés Pinto. Preguntado: Usted dice que fue cónyugue del señor José de Jesús (...) ¿cuándo fue esposa o compañera permanente de él, desde cuándo y cuándo falleció él? Contestó: No recuerdo la fecha de matrimonio, pero llevábamos 15 años (...) el falleció en junio del 2000, no recuerdo en este momento la fecha (...) el murió el 29 de julio 2007 (...)”<sup>102</sup> Preguntado: Producto de esa relación ustedes tienen hijos. Contestó: producto de esa relación tengo un hijo (...) Carlos Andrés Pinto Mendoza (...) él en este momento tiene 28 años (...) Preguntado: Manifiéstele a este Despacho si usted ha puesto algún tipo de demanda (...) Preguntado: Sí, puse para sacar la sucesión porque pues ya quería darle a cada uno lo que por ley les corresponde y que la casa quede ya a nombre mío (...) Preguntado: Ese proceso en qué etapa se encuentra. Contestó: Estaba ahí porque no nos habíamos (...) puesto de acuerdo con lo que yo les quería dar (...) por eso está quieto el proceso (...) Preguntado: Supo o conoció de los detalles que ocurrieron en el inmueble. Contestó: En el momento que yo supe de lo que ocurrió en el inmueble inmediatamente yo lo llamé a Edgar Mauricio y le dije me hace el favor y me desocupa el inmueble porque yo no quiero que me vayan a meter mi cada en problemas, entonces él a los 15 días él desocupó (...) Preguntado: Es decir, cuando a él lo capturan usted le pide que el saque las cosas de la vivienda. Contestó: No, después, como a los 3 meses fue que yo me enteré, me enteré que a él lo habían capturado (...) yo nunca, hacia, tenía como 2 años de no venir a Bucaramanga entonces cuando yo me enteré yo le dije yo no quiero problemas de ninguna índole me hace el favor y me desocupa el inmueble. Preguntado: Usted tenía conocimiento que su hijastro era consumidor de drogas. Contestó: No señor, yo no tenía, en ningún momento tuve conocimiento, en ningún momento yo supe que él trabajaba o consumía drogas (...) y creo que el no hace eso, yo sé que él no hace eso (...) Preguntado: Usted alguna vez vivió en esa vivienda que está en Bucaramanga. Contestó: Sí viví (...) en vida viví con en el primer piso (...) 10 años vivimos ahí. Preguntado: ¿Para qué fecha? Contestó: (...) no recuerdo la fecha (...) Preguntado: Para el día 6 de febrero del año 2015 usted se encontraba allí. Contestó: si me encontraba. Preguntado: Usted estaba presente cuando sucedió la diligencia de allanamiento ese día, 6 de febrero del año 2015. Contestó: No señor, no me encontraba, estaba en*

<sup>101</sup> Ver folios 121 y 125 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>102</sup> Minuto 14:05 al 20:49, diligencia de declaración del 11 de enero de 2022 obrante en CD visto a folio 125 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



*Bogotá (...) ya pa' el 2015 yo no vivía ahí (...) a los 3 años de haber muerto mi esposo yo me fui para Bogotá (...) Preguntado: Vivía o no vivía allí (...) Contestó: Como le dijera, vivía y no vivía porque yo iba y venía (...) todavía no me había llevado unas pocas de cosas que tenía ahí (...) Preguntado: Podemos decir entonces que para la época de los hechos en esa casa vivía era Edgar Mauricio Pinto Espíndola. Contestó: Sí, él había quedado encargado de ahí de la casa (...) Preguntado: Usted sabe si él era consumidor drogas, si el expendía drogas. Contestó: No señor, yo no sabía nada de eso, nunca le vi a él nada de esas cosas, no sé porque lo involucraron a él en esas cosas (...) Preguntado: En qué año se radicó usted en Bogotá. Contestó: Yo me radiqué en el 2000 ... Como en el 2020 (...) Preguntado: Qué acciones realizaba usted de vigilancia sobre ese inmueble. Contestó: Pues yo de vigilancia pues no porque ahí, esto se había, yo le había dicho pues ... arrendemos y usted recibe los arriendos y con eso el me pasaba a mi lo de un arriendo y lo demás cójalo pa usted y para que pague servicios, los impuestos, los arreglos que haya que hacerle a la casa (...) Preguntado: O sea, que para esa época ustedes tenían unos inquilinos allí. Contestó: Sí señor. Preguntado: Quién hizo los contratos de arrendamiento. Contestó: Lo hacía Mauricio (...) yo le daba la autorización a él (...) Preguntado: O sea, que usted solo se interesaba por recibir la parte del arriendo que le correspondía y ya. Contestó: Sí, sí señor, sí señor, así es (...) Preguntado: Cuándo presentó usted proceso de sucesión (...) Contestó: A los 4 años de muerto (...) no recuerdo bien la fecha (...)”<sup>103</sup>.*

Inicialmente se advierte que reposa en la actuación el Registro Civil de Matrimonio No. 3341044<sup>104</sup>, el cual permite evidenciar que el Sr. **JOSE DE JESUS PINTO CELIS (Q.E.P.D)** y la Sra. **MARÍA MAGDALENA MENDOZA CORREA** se casaron el 17 de diciembre de 1994, por lo que indudablemente le asiste interés en el resultado de la presente actuación. A su vez, hace parte también del paginario el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 5115852<sup>105</sup> que da cuenta que quien aparece como titular del derecho real de dominio falleció el 29 de julio de 2007.

Ahora bien, frente a lo expuesto por la declarante se evidencian una serie de contradicciones en su relato, pues inicialmente señaló que para 06 de febrero del año 2015, fecha en la que se realizó el allanamiento que suscitó el impulso de la presente actuación, ella ya residía en la ciudad de Bogotá D.C., y que se enteró 3 meses después de la diligencia realizada, pues hacía más de 2 años que no iba a la ciudad de Bucaramanga; sin embargo, posteriormente dijo que para esa fecha sí se encontraba en la ciudad, pues iba y venía con regularidad.

En lo que sí fue clara la deponente fue en señalar que ningún tipo de acto de vigilancia y control realizó sobre la propiedad, pues se limitaba a recibir los dineros que producía el inmueble por concepto de arrendamiento, sin que tampoco aportara documentos que diera cuenta de ello.

**7.9.2.** También el 11 de enero de 2022<sup>106</sup> se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento al señor **YEISON ESTEBEN PINTO BLANCO**, a solicitud de la defensa de la afectada **MARÍA MAGDALENA MENDOZA**, con interés en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300 – 49611**, registrado a nombre del señor **JOSE DE JESUS PINTO CELIS (Q.E.P.D)**, quien expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…) Preguntado: Indíquenos (...) todo lo que usted tenga conocimiento acerca de los hechos ocurridos para el año 2015 en la vivienda ubicada en la calle 7 No. 19 – 30 del barrio comuneros (...) Contestó: Yo en ese momento estaba estudiando (...) en un momento a otro llegaron al colegio una arrendadas, me dijeron ey Estiven su papá tiene un problema abajo en la casa, yo inmediatamente me baje en un taxi (...) cuando llegamos a la casa (...) había mucha gente (...) me comentaron lo que*

<sup>103</sup> Continúa la audiencia en el Minuto 02:00 a 17:08, diligencia de declaración del 11 de enero de 2022 obrante en CD visto a folio 125 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>104</sup> Ver folio 98 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>105</sup> Ver folio 97 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>106</sup> Ver folios 122 y 125 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



había pasado (...) mi papá lo tenían esposado (...) se lo llevaron en un carro (...) **Preguntado:** Quién es su papá (...) **Contestó:** Edgar Mauricio Pinto Espíndola. **Preguntado:** Usted residía en esa casa. **Contestó:** Sí señor (...) **Preguntado:** Continúe. **Contestó:** Algo que sí vi fueron unas pacas de un material blanco que sí había ahí, eso se había quedado en el apartamento de un arrendado que el man había dejado eso ahí en la basura, simplemente mi papá vino ahí a organizar, dijo mijo hágame el favor bote eso y pues uno de adolescente irresponsable (...) digamos que yo no le hice caso y eso quedo por ahí en algún lugar y realmente no, no sabíamos que era, yo no le preste atención (...) y después fue que cuando a mi papá se lo llevaron, empecé a encontrar como pastillas por ahí regadas y un poco de mari..... por ahí regadas (...) mi papá nunca ha sido un mal hombre (...) realmente el simplemente cumplió con ahí arrendar (...) yo creería que ese fue el error no asesorarse bien de que era lo que estaba pasando en la casa. **Preguntado:** (...) usted conocía a la señora María Magdalena Mendoza Correa. **Contestó:** Claro, sí señor (...) ella era la esposa de mi difunto nono (...) José de Jesús Pinto Celis (...) **Preguntado:** Al fallecer su nono quien quedo como representante de esa vivienda. **Contestó:** (...) ella (...) **Preguntado:** Su papá por qué vivía ahí en ese lugar. **Contestó:** Porque nosotros éramos prácticamente inquilinos, mi papá quedó con la responsabilidad de él arrendar y administrar la casa (...) mientras se disolvía el tema de la sucesión (...) buscaba las personas a las cuales les iba a arrendar o ... obviamente la estudiaba cuando las iba a arrendar (...) en el tiempo en el que estuvo aquí el tipo arrendado de pronto el tipo montó una fachada de una licorera o algo así por el estilo, sí y pues simplemente no nos fijamos, cuando mi papá se vino a enterar o tuvo sospecha simplemente le pidió el apartamento (...) el tipo desocupó el apartamento y después (...) en unas bolsas de basura fue que quedo eso (...) a los días o las semanas fue que llegó el allanamiento. **Preguntado:** (...) esa persona de que usted habla cómo se llama. **Contestó:** Realmente no tengo conocimiento de eso Doctor (...) **Preguntado:** Qué tiempo duró viviendo. **Contestó:** No, no duró mucho realmente (...) el que sí sabe de todos esos detalles es mi papá (...) **Preguntado:** Después de que capturaron a su papá, qué hizo la señora María Magdalena o qué dijo. **Contestó:** Tomó presencia (...) empezamos a buscar cómo solucionar el tema de mi papá (...) **Preguntado:** El asunto de la señora María Magdalena respecto del inmueble, o sea, ella era ajena a los hechos que estaban ocurriendo en ese momento en la vivienda. **Contestó:** Ella era ajena totalmente a lo que pasó, mas no era ajena a lo que se estaba haciendo con la casa que era lo de arrendar (...) mi papá manejaba contratos escritos pero bueno en algún momento de pronto por falla (...) algún contrato verbal y pues, de pronto así era como más fácil ya que nosotros no tenemos como ciertos requisitos o mi papá no tenía ciertos requisitos para poder arrendar, arrendaba prácticamente de forma directa (...) **Preguntado:** Usted recuerda cuándo falleció su abuelo (...) una vez que él fallece la señora María Magdalena siguió viviendo con ustedes en esa vivienda. **Contestó:** No, como tal no, creo que no (...) **Preguntado:** Para la época de los hechos (...) febrero de 2015, ¿ella vivía con ustedes en esa casa? **Contestó:** No señor (...) **Preguntado:** Usted recuerda cuándo dejó de vivir ella en esa casa. **Contestó:** No, realmente creo que desde que estaba con mi nono (...) **Preguntado:** Si usted lo recuerda, ¿qué tiempo duro ella viviendo allí después del fallecimiento de tu señor abuelo? **Contestó:** Realmente después de la muerte de mi abuelo ella no estuvo viviendo con nosotros (...)"<sup>107</sup>.

De lo expuesto se observan cierras contradicciones respecto de lo señalado por la señora **MARÍA MAGDALENA MENDOZA**, pues mientras ella afirmó que vino a enterarse del allanamiento realizado el 06 de febrero del año 2015 tres meses después, el señor **YEISON ESTEBEN PINTO BLANCO** asegura que ella se enteró y "tomó presencia" en el lugar buscando como solucionar el tema del hijo de su esposo.

Además, aseguró que muy a pesar de no estar presente el día del allanamiento, sí tenía conocimiento que en el inmueble se encontraba arrendada una persona respecto de la cual su progenitor, al sospechar que estaba cometiendo actividades ilícitas, le solicitó desocupara, dejando en la propiedad una bolsa que el omitió botar por pereza, sugiriendo que fue aquello lo que fue encontrado por las autoridades, por lo que aduce no era de su padre.

No obstante, el anterior relato contrasta con la forma en que fue encontrado el alcaloide y la cocaína relacionados en el informe de registro y allanamiento -FPJ-

<sup>107</sup> Minuto 30:45 al 50:05, diligencia de declaración del 11 de enero de 2022 obrante en CD visto a folio 125 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



19- del 6 de febrero de 2015<sup>108</sup>, denotando además que se trata de una estrategia para tratar de desvincular el inmueble con la actividad ilícita.

**7.9.3.** El 11 de enero de 2022<sup>109</sup> se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento del señor **EDGAR MAURICIO PINTO ESPÍNDOLA**, a solicitud de la defensa de la afectada **MARÍA MAGDALENA MENDOZA** con interés en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-49611**, registrado a nombre del señor **JOSE DE JESUS PINTO CELIS (Q.E.P.D)**, quien expuso:

*“(…) Preguntado: ¿Usted sabe por qué se encuentra rindiendo esta declaración? Contestó: Sí claro, debido a un problema que se presentó. Preguntado: (...) qué sucedió. Contestó: (...) yo tuve unos problemas con unos Policías por algo que estaban haciendo mal y yo lo que hice fue entrometerme (...) para que no terminaran de pegarle a un habitante de la calle y de ahí pues nace el problema y arranca, de ahí es donde viene ya una orden de allanamiento, me forman aquí un proceso, vienen los señores de la Fiscalía (...) ingresan aquí a mi casa un poco de personas (...) rompen, destruyen, se roban las cosas que yo tenía (...) eso es una canallada lo que me hicieron, llevar a un hombre correcto (...) a condenarlo, me tocó aceptar lo que yo no hice, preferí un mal arreglo que un buen juicio (...) me hizo falta representación (...) yo no soy una persona que trabajo con drogas (...) Preguntado: Usted denunció esos hechos. Contestó: Yo lo único que hice (...) acudir donde el Sargento Sedeño que era el comandante de los cuadrantes (...) no hice la denuncia porque confío en el Estado (...) a los 8 días, 15 días vino el allanamiento y no tuve tiempo de nada, lo único que hicieron fue coger, venir y traer un poco de porquería y echarla aquí en la casa (...) Preguntado: Cuando usted dice que la señora María Magdalena está molesta con usted, ella qué manifiesta. Contestó: Ella me dice que a qué horas pasó todo eso porque ella nunca se enteró (...) me metieron aquí la droga aquí en la casa, hicieron lo que se les dio la gana (...) y la Fiscalía consintió todo eso, no contestos con eso, después de yo haber salido, eso fue al año, el 11 de diciembre yo coloqué una denuncia en la Fiscalía, yo tengo los radicados, en la esquina hay unas cámaras, la Fiscalía jamás vino, porque vinieron otras vez los de la SIJIN a cargarme nuevamente, a meterse abusivamente sin orden (...) Preguntado: Usted conoce al señor Yeison Esteben Pinto Blanco. Contestó: (...) Es mi amado hijo (...) Preguntado: Dijo el señor Yeison (...) que (...) días antes del allanamiento que se realizó en febrero de 2015 en su casa usted le había dado una bolsa que contenía algunas sustancias para que las botaran, para que él la botara, pero que él se desentendió (...) de eso y no cumplió esa orden (...) dice él que era de un inquilino, de una persona que vivía con ustedes y que estaba arrendada (...) pero usted dice que la Policía fue quien lo cargó a usted el día del allanamiento. Contestó: Ya le voy a explicar (...) el señor vivía en un apartamento y estaba debidamente rotulado, cafeína (...) los señores me cogieron la cafeína y la voltearon para colocar droga (...) Preguntado: Una vez que falleció su señor padre la señora María Magdalena qué hizo, se quedó viviendo allí más tiempo o se fue (...) Contestó: Decide irse para Bogotá (...) no estoy seguro de la fecha y desde entonces vive en Bogotá. Preguntado: Ella manifestó que lo encargó a usted para el tema del arriendo de esa casa y que solamente se entendía con usted era para que le girara la parte del arriendo que le correspondía a ella, ¿eso es cierto? Contestó: Sí señor (...) yo le giraba a ella o personalmente cuando venía en diciembre (...) Preguntado: Cuando llegaba allá a Bucaramanga de visita, ¿llegaba a su casa? Contestó: No, no, no, no, no, ella llegaba, pero a la casa de los padres de ella (...)”<sup>110</sup>.*

Sostiene el declarante que él fue la persona que resultó capturada y condenada con ocasión al allanamiento pluricitado; sin embargo, arguye haber aceptado su responsabilidad en lo acontecido por estar mal asesorado y por proteger a su familia, sin explicar cómo lo lograría con esa forma de proceder, argumentando que todo se debió a un problema que tuvo con algunos uniformados a quienes enfrentó por estar éstos cometiendo una presunta conducta de abuso de autoridad, asegurando que le armaron el proceso que lo llevó a estar en prisión.

Ante lo expuesto por el señor **EDGAR MAURICIO PINTO ESPÍNDOLA** se debe señalar que carece la actuación de cualquier elemento de conocimiento que permita inferir que lo que él manifiesta puede corresponder a la realidad, pues hecha de

<sup>108</sup> Ver folios 164 y 165 del Cuaderno Anexo No. 1 de la FGN.

<sup>109</sup> Ver folios 123 y 125 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>110</sup> Minuto 01:23:00 a 01:27:18, diligencia de declaración del 11 de enero de 2022 obrante en CD visto a folio 125 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



menos la judicatura una denuncia de su parte o la presencia de un testigo que de fe de la supuesta persecución de la que dice fue víctima por parte de los uniformados que participaron en el allanamiento.

Situación agravada por su manifestación, libre, consiente y voluntaria de celebrar un preacuerdo aceptando haber cometido la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la modalidad de Almacenar, por lo hechos acaecidos el 06 de febrero de 2015, sin que sea de recibo las explicaciones carentes de elementos de conocimiento y que invoca para aducir que estuvo mal asesorado.

Lo que se evidencia la declaración del testigo es que no existía por parte de quien tuviera algún interés en la propiedad, actuaciones diligentes y prudentes encaminadas a determinar que al bien se le estuviera dando una correcta destinación. Situación que infirma su dicho.

**7.9.4.** Apreciado el testimonio en sus particularidades, se observa que la declaración del deponente está asociada a un ánimo de querer preservar la incolumidad del inmueble encartado debido al almacenamiento ilegal de alcaloides. Sin duda alguna lesionó el fin constitucional de la función social y ecológica inherente al derecho a la propiedad privada.

Incumplimiento que tiene como común denominador la flagrante omisión del deber de vigilar y procurar que no se le diera a su patrimonio el uso ilícito expuesto por el ente acusador, actualizándose así el aspecto subjetivo de la causal, no quedando determinación distinta que acoger favorablemente la teoría del caso presentado por el ente acusador, pues no otra cosa demuestra los medios de convicción.

#### **7.10. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300 – 6481, del que aparece como titular de derechos PASTORA BLANCO DE VERA (Q.E.P.D).**

Señaló la Fiscalía General de la Nación como sustento de la pretensión estatal, en punto de la propiedad anteriormente referenciada que:

*“Se tiene que en este predio se realizó diligencia de allanamiento y registro el día 17 de junio de 2011 ordenada dentro del proceso penal 680016106063201100027 (...) donde se logró la incautación de 218.4 gramos de cocaína dosificada, una gramera digital y dinero en efectivo, siendo capturada Paola Carreño Cruz (...) De igual manera el día 26 de noviembre de 2015 dentro de la investigación penal 680016106063201500015 se llevó acabo diligencia de allanamiento y registró en el inmueble de la carrera 17 A No. 4-05, obteniendo como resultados la incautación de 74.2 gramos de cannabis dosificada, 163.7 gramos de cocaína dosificada, 40 pastillas de rivotril y empaques para dosificación, siendo capturado Isaías Vera Blanco y 8 personas más, y condenado a 32 meses de prisión. Es de aclarar que el mencionado Isaías Vera Blanco, es hijo de la señora Pastora Blanco de Vera (fallecida) quien registra como propietaria del inmueble (...) Dentro del soporte documental se cuenta con la descripción de 44 videos obtenidos en vigilancias y seguimientos de personas y vigilancias de cosas que evidencian la venta y comercialización de estupefacientes en dicha vivienda. Además de informes sobre 20 vigilancias descritas como visual narrativo y sobre 6 compras controladas de sustancias estupefacientes, realizadas a través de agente encubierto que vinculan este predio (...) De acuerdo a las labores de vecindario efectuadas por policía judicial son varios los hijos de la señora Pastora Blanco de Vera (fallecida); y uno de ellos desarrolló actividades ilícitas en la vivienda, situación censurable pues uno de los propietarios ha utilizado el inmueble para la venta y comercialización de sustancias estupefacientes (...) sin importarle a los demás herederos o propietarios la destinación que se le ha dado al mismo, pues han sido indiferentes y han mostrado un total desentendimiento con la vivienda”<sup>111</sup>.*

<sup>111</sup> Ver folio 57 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



Descendiendo al asunto en particular, desde ya cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos que permiten concluir que objetivamente el bien identificado con el folio de matrícula No. **300 – 6481**, del que aparece como titular del derecho real de dominio **PASTORA BLANCO DE VERA (Q.E.P.D)**, se actualiza en la causal No. 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 invocada por el ente fiscal, esto es, que fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

**7.10.1.** Por ejemplo, hace parte del dossier la **SENTENCIA CONDENATORIA POR PREACUERDO** proferida el 12 de diciembre de 2011<sup>112</sup> por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de la ciudad de Bucaramanga, en el proceso con radicado No. 68001-61-06063-2011-00027, en contra de la Sra. **PAOLA CARREÑO CRUZ**, al hallarla penalmente responsable de la ejecución de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en las modalidades de Almacenamiento y Tráfico, providencia de la que se extrae como hechos jurídicamente relevantes que:

*“el 05 de marzo de 2011, se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la carrera 17 B No.4-05 del Barrio Comuneros de esta ciudad, donde se residía CARREÑO CRUZ, hallándose dos bolsas plásticas contentivas de sustancia pulverulenta similar a la cocaína y derivados, un arma de fuego tipo revolver, la suma de 213.000 pesos, una bolsa plástica de color blanco contentiva de sustancia verdosa similar a la marihuana, bolsa plástica color beige contentiva de 4 bolsas plásticas que contenían sustancia pulverulenta similar a la cocaína y sus derivados, 25 bombas envueltas en cinta aislante contentivas de 30 envolturas de papel mantequilla que en su interior contenía igualmente sustancia pulverulenta similar a la cocaína y derivados, cinta aislante color negro, coladores para mezcla de sustancia, utensilios artesanales para pesaje, papel mantequilla (...) Las sustancias incautadas fueron sometidas a prueba preliminar homologada arrojando positivo para cocaína y derivados en pesos netos de 10.3 y 978.4 y 105.5 gramos positivo para cannabis y derivados (...) se ordena nuevamente la diligencia de registro y allanamiento del inmueble ubicado en la carrera 17 B No. 4-05, la cual se efectuó el 17 de junio de 2011 (...) lográndose la captura de PAOLA CARREÑO CRUZ, y hallando nuevamente utensilios para el pesaje y empaque de sustancias estupefacientes, 54 envolturas de papel calcante que contenían sustancia pulverulenta similar a la cocaína y sus derivados, 2 bolsas plásticas contentivas de 30 envolturas en papel calcante con sustancia pulverulenta, una gramera, dinero en suma de 43.650 pesos, 2 bolsas plásticas contentivas de sustancia sólida pulverulenta similar a la cocaína y derivados, las cuales sometidas a PIPH arrojan positivo para COCAINA Y DERIVADOS en un peso neto de 39.4 gramos y 179 gramos”.*

En consecuencia, la señora **PAOLA CARREÑO CRUZ** fue condenada a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 1.59. SMLMV.

La decisión que se viene citando se soportó en la aceptación de cargos realizada por la procesada de manera libre, consiente y voluntaria, más los elementos acopiados en la actuación penal, como lo son, entre otros, los siguientes:

- El informe de registro y allanamiento -FPJ-19- del 17 de junio de 2011<sup>113</sup>, con su correspondiente acta de registro y allanamiento en formato FPJ-18<sup>114</sup> y Acta de Incautación<sup>115</sup> de la misma fecha, del que se tiene que “SE DA CUMPLIMIENTO A ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO IMPARTIDA (...) SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 17ª NUMERO 4-05 DEL BARRIO COMUNEROS DE ESTE MUNICIPIO, AL LLEGAR AL LUGAR SEÑALADO (...) NOS FUE NEGADO EL INGRESO RAZÓN POR LA CUAL HUBO LA NECESIDAD DE UTILIZAR LA FUERZA PARA EL INGRESO, UNA VEZ EN EL INTERIOR (...) SE REÚNEN LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN(...) PAOLA CARREÑO CRUZ (...) MILENA MOTTA PARADA (...) VIVIANA CARO BALLESTEROS (...) Y JOCE VICENTE GUTIERREZ (...) SE REGISTRA LA COCINA COMEDOR UBICADA AL COSTADO DERECHO DEL INMUEBLE Y DESPUÉS DE LA SALA EN LA CUAL SE HALLAN EMP

<sup>112</sup> Ver folio 191 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>113</sup> Ver folios 183 y 184 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.

<sup>114</sup> Ver folios 179 al 182 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.

<sup>115</sup> Ver folio 173 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.



*FIJADOS ASI: SOBRE EL COMEDOR (...) ELEMENTOS UTILIZADOS PARA EL EMPAQUE Y PESAJE DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES (MARCADORES, PAPEL PICADO, GRAPADORAS Y BOLSAS )(...) RECORTES DE PAPEL CALCANTE (...) Y SOBRE ELLAS SUSTANCIAS SOLIDA PULVERULENTO COLOR BEIGE CON OLOR CARACTERÍSTICO A LA COCAÍNA Y SUS DERIVADOS, 54 ENVOLTURAS EN PAPEL CALCANTE (...) QUE EN SU INTERIOR CONTIENE SUSTANCIA SOLIDA PULVERULENTO COLOR BEIGE CON OLOR CARACTERÍSTICO A LA COCAÍNA (...) 2 BOLSAS PLÁSTICAS TRANSPARENTES QUE EN SU INTERIOR CONTIENE 30 ENVOLTURAS EN PAPEL CALCANTE (...) QUE EN SU INTERIOR CONTIENE SUSTANCIA SOLIDA PULVERULENTO COLOR BEIGE CON OLOR CARACTERÍSTICO A LA COCAÍNA Y SUS DERIVADOS PARA UN TOTAL DE 122 ENVOLTURAS (...) GRAMERA DIGITAL (...) SOBRE LA NEVERA SE HALLA (...) 2 BOLSAS PLASTICAS TRANSPARENTES QUE EN SU INTERIOR UNA SUSTANCIA SOLIDA PULVERULENTO COLOR BIEGE CON OLOR CARACTERÍSTICO A LA COCAÍNA Y SUS DERIVADOS, 1 BOLSA PLASTICA (...) QUE EN SU INTERIOR UNA SUSTANCIA SOLIDA PULVERULENTO COLOR BEIGE CON OLOR CARACTERÍSTICO A LA COCAÍNA Y SUS DERIVADOS (...)"<sup>116</sup>.*

- El formato de investigador de campo del 17 de junio de 2011<sup>117</sup> en que se consignan los resultados que arrojaron las sustancias incautada al interior del bien inmueble localizado en la Carrera 17A No. 4-05 del barrio Chapinero de la ciudad de Bucaramanga, Santander, luego de ser sometida a Prueba de Identificación Preliminar PIPH, obteniéndose resultado positivo para alcaloides, cocaína y sus derivados.

**7.10.2.** Ahora bien, pese a lo anterior encuentra la judicatura que no fue en una ocasión la destinación irregular al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300 – 6481**, pues también hace parte del expediente otros elementos de conocimiento que dan cuenta de la ejecución de actividades ilícitas en el predio en mención.

Por ejemplo, se tiene el informe de registro y allanamiento -FPJ-19- del 26 de noviembre de 2015<sup>118</sup>, el acta de registro y allanamiento en formato FPJ-18-<sup>119</sup> y el Acta de Incautación de Elementos<sup>120</sup> de la misma fecha, del que se extrae que:

*“el día de hoy 26-11-2015 (...) los suscritos funcionarios (...) hicieron presencia en el inmueble ubicado en la carrera 17A # 4 – 05 del barrio Comuneros del municipio de Bucaramanga, con el objetivo de hacer efectiva la orden de allanamiento, este inmueble posee dos entradas (...) se opta por ingresar por la entrada de la carrera 17ª 4 – 05, donde se dio la voz de alerta sobre la presencia de la policía, al notar que los moradores hicieron caso omiso a nuestro llamado, se utilizó moderadamente la fuerza logrando ingresar a la vivienda (...) se inicia por la habitación No. 01 ubicada en el segundo piso del inmueble (...) en este lugar pernoctan los señores ISAIAS VERA BLANCO, ERIKA CARREÑO CRUS (...) hallando sobre la mesa de noche los siguientes elementos (...) 12 Bolsas transparentes pequeñas de cierre hermético las cuales cada una contiene una sustancia vegetal color verde con características físicas similares a la marihuana, así mismo dentro de otro cajón de la misma mesa de noche se hallaron cinco paquetes envueltos en cinta negra los cuales cada uno contiene 10 envolturas pequeñas en papel mantequilla con sustancia pulverulenta color beige de características físicas similares a la cocaína y sus derivados (...) posteriormente se registra el patio de ropas (...) hallando sobre un hueco de la pared del lavadero una bolsa plástica transparente color negro en cuyo interior se observa 71 bolsas plásticas de cierre hermético (...) las cuales cada una contiene sustancia pulverulenta color blanco con características físicas similares a la cocaína y sus derivados, de igual forma dentro de una caja de cartón con la marca Rivotrif clonazepan se hallaron 40 pastillas color blanco con la marca rivotrif (...) se continua el registro por el baño y cocina ubicados en el primer piso del inmueble, hallando dentro del baño en el sector de la ducha 60 envolturas de papel mantequilla cuyo interior se observa sustancia pulverulenta color beige con características físicas a la cocaína y sus derivados (...) Seguidamente se registra el sector del inmueble cuya entrada es por la carrera 17ª (...) Se inicia el registro por la habitación No 01 (...) se encuentra deshabitada, en este lugar se observa dos sillas plásticas y una bolsa grande plástica color verde, el cual al revisar el contenido se hallaron 18 paquetes envueltos en cinta color negra y 40 envolturas*

<sup>116</sup> Ver folios 183 y 184 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.

<sup>117</sup> Ver folios 176 al 178 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.

<sup>118</sup> Ver folios 133 y 134 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.

<sup>119</sup> Ver folios 135 al 139 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.

<sup>120</sup> Ver folio 140 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.



*sueitas para un total de 567 envolturas (...) se le concede el uso de la palabra a las personas se encontraban agrupadas en el patio de ropas del sector de la entrada de la carrera 17ª para que manifestaran cual era el responsable de los EMP y EF hallados dentro de la habitación No 01 (...) en virtud de que estas personas guardaron silencio y no expresaron responsabilidad alguna (...) se procede a notificar sus derechos como personas capturadas (...) a las siguientes personas: ALIX MOYANO SERRANO (...) JULIA ROMERO SARMIENTO (...) JORGE ARMANDO MOYA GUARIN (...) ORLANDO RIVERO (...) MAYRA ALEJANDRA ACEVEDO MALDONADO (...) MYRIAM ALARCON (...) se notifica la orden de captura (...) en contra de los señores ISAIAS VERA BLANCO (...) y ERIKA CARREÑO CRUZ (...) de igual forma de manera libre y voluntaria estas dos personas manifestaron ser los responsables de los EMP y EF (...) hallados en el registro del sector de la entrada de la calle 4, de igual forma la menor DARLY YULITZA VERA CARREÑO (...) de 16 años de edad, de manera voluntaria manifestó ser la responsable del EMP y EF (...) hallados en el patio de ropas (...)."*

También existe el Informe vigilancia y seguimiento en formato FPJ-24<sup>121</sup>, y el informe de investigador de campo en formato FPJ-11-<sup>122</sup> que dan cuenta de las diversas grabaciones realizadas al inmueble localizado en la Carrera 17A No. 4-05, barrio Chapinero, y las compras controladas realizada en el sitio evidenciándose su utilización para el almacenamiento y comercialización de sustancias estupefacientes.

Así, partiendo de lo referenciado hasta este momento, esto es, la aceptación de responsabilidad penal en la ejecución de una actividad ilícita, existiendo, además, elementos de conocimiento que permiten vislumbrar que no fue un hecho aislado si no que tal actividad fue evidenciada en varias oportunidades por la autoridades, conforme a los elementos materiales probatorios y evidencia física recopilados por el ente fiscal, no queda duda de la ejecución de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, de que trata el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, utilizándose el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-6481**, como medio o instrumento para la realización del ilícito, causándose grave deterioro a la moral social.

De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal siendo acertado declarar la extinción de dominio del bien mueble de marras por quebrantamiento del artículo 58 de nuestra Carta Política<sup>123</sup>.

#### **7.11. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-6481, del que aparece como titular de derechos PASTORA BLANCO DE VERA (Q.E.P.D).**

Pese a que el Despacho cumplió de manera irrestricta el procedimiento de notificación<sup>124</sup> previsto en la norma con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de las personas que tuvieran algún interés en el resultado de la presente actuación, respecto del citado bien inmueble, se observa una vez revisado el expediente que únicamente compareció el 14 de junio de 2017<sup>125</sup> la Sra. **LILIAN VERA BLANCO**, a fin de notificarse personalmente del auto admisorio de

<sup>121</sup> Ver folios 34 al 42 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.

<sup>122</sup> Ver folios 43 al 123 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.

<sup>123</sup> Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio" (Negrita fuera de Texto).

<sup>124</sup> Ver folios 9, 30, 78, 105, 113, 125, 139, 194, 195, 196, 220 y 235 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>125</sup> Ver folio 78 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



la Demanda, manifestando ser la hija de la señora **PASTORA BLANCO DE VERA (Q.E.P.D)**, sin que en lo sucesivo hubiese actuado con el fin desdibujar la pretensión formulada por el Estado a través de la Fiscalía General de la Nación.

En razón de lo señalado, la señora **LILIAN VERA BLANCO** y los demás herederos de la señora **PASTORA BLANCO DE VERA (Q.E.P.D)**, se encontraban compelidos a realizar actuaciones con miras a demostrar, en virtud de principio general de la carga dinámica de la prueba, que se le estuviera dando el uso correcto al patrimonio de la causante, para que el Estado, de conformidad con los parámetros constitucionales para que así pudiera reconocérseles su derecho; sin embargo, al no hacerlo y ante la evidencia de que se utilizó el bien inmueble localizado en la Carrera 17A No. 4 – 05, del barrio Chapinero de la ciudad de Bucaramanga, para efectuar actividades contrarias a los postulados constitucionales y legales de la propiedad privada, se expusieron a perderlo, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

**7.11.1.** Considera entonces el Despacho que los afectados incumplieron su deber de proteger la propiedad privada, por lo que es pertinente citar la jurisprudencia constitucional que así lo señala:

*“7. En relación con la extinción de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, hay que decir que el punto de partida para la acción estatal no está determinado por la adquisición sólo aparente del derecho en razón de la ilegitimidad implícita en el título, pues se está ante un derecho legítimamente adquirido y por lo mismo protegido por la Constitución y la ley. Lo que ocurre en este caso es que el derecho de propiedad, en el contexto primero de un Estado social y luego de un Estado constitucional, impone obligaciones al propietario. Éste tiene una facultad de disposición sobre sus bienes. No obstante, esta facultad tiene límites impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan a que tales bienes sean aprovechados económicamente no sólo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que hace parte y a que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. Ese es el sentido de la propiedad en cuanto función social y ecológica. De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho”<sup>126</sup>.*

De este modo, a raíz de lo demostrado a lo largo del trámite fácilmente se puede concluir la utilización del bien inmueble identificado con el **FMI No. 300 – 6481**, para el almacenamiento y comercialización de sustancias ilícitas, así como la inexistencia de actos de control con el fin de verificar la destinación que se le daba a la propiedad, actualizándose así el aspecto subjetivo de la causal, no quedando determinación distinta que acoger favorablemente la pretensión estatal.

**7.12. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-50762, del que aparecen como titulares de derechos JOSE GERARDO BERNAL (Q.E.P.D.).**

Expuso la delegada fiscal como sustento de la pretensión estatal, en punto de la propiedad anteriormente referenciadas que:

*“Se observa que en este inmueble mediante diligencia de allanamiento y registro se logró la incautación de 248 dosis con un peso de 1057.5 gramos de marihuana y un arma de*

<sup>126</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓTDOBA TRIVIÑO.



*fuego tipo escopeta hechiza, además la captura del señor EDUARD JAVIER VÁSQUEZ BERNAL (...) Además existen 11 compras contraladas efectuadas a través de la figura de agente encubierto, en los alrededores de este predio; que relacionadas con la cantidad de dosis halladas, permiten inferir que este inmueble es el sitio de almacenamiento de la sustancia estupefaciente. Teniendo en cuenta la problemática de venta y consumo del sector, se asocia el uso de armas de fuego por parte de los expendedores para proteger su territorio, caso evidente es el hallazgo de un arma de fuego en el inmueble. Por otra parte se tiene conocimiento por policía judicial que esta vivienda está habitada por la señora madre del capturado Eduard Javier Vásquez Bernal, quien es hija de José Gerardo Bernal, propietario del inmueble”<sup>127</sup>.*

Así, descendiendo al asunto en particular, para la judicatura es claro que la Fiscalía General de la Nación aportó suficientes elementos de convicción que permiten avizorar que objetivamente el bien identificado con el folio de matrícula No. **300 – 50762**, del que aparecen como titulares del derecho real de dominio el Sr. **JOSE GERARDO BERNAL (Q.E.P.D.)**, se subsume en la causal No. 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 invocada por el ente fiscal, esto es, que fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita tal y como se observa ante la realidad procesal que presenta el paginario.

**7.12.1.** Hace parte del expediente el informe de registro y allanamiento en formato FPJ-19- del 26 de noviembre de 2015<sup>128</sup>, el acta de registro y allanamiento en el formato FPJ-18-<sup>129</sup> y el acta de incautación de elementos<sup>130</sup> de la misma fecha, del que se extrae que:

*“El día de hoy 26 de noviembre del año 2015 (...) unidades de Policía Judicial (...) hacen presencia en el inmueble ubicado en la **Calle 4 nro. 18-35 DEL BARRIO COMUNEROS DE BUCARAMANGA**, al llegar al lugar la puerta que acceso al inmueble se encontraba cerrada por lo que se procedió a realizar tres llamados a los residentes al interior del inmueble para que abrieran la puerta, sin obtener respuesta alguna, de inmediato se procede a empujar la puerta utilizando fuerza y una vez al interior de la vivienda se observa que el primer piso se encuentra deshabitado, por lo que los señores patrulleros (...) suben por unas escaleras que dan al segundo piso, (...) observa que una persona de sexo masculino (...) que se encontraba sin camisa en el sector de un patio (...) arroja un bolso de color negro hacia el techo de la vivienda, e ingresa rápidamente a la habitación(...) se procede a ingresar rápidamente a esta habitación donde se encontraron dos personas una de sexo masculino (...) y su compañera sentimental, quienes se registran y se procede a explicarles el motivo de nuestra presencia no si antes conducir al señor quien manifestó llamarse EDUARD JAVIER VÁSQUEZ BERNAL (...) hasta el lugar donde quedo tirado el bolso, con el fin de verificar su contenido (...) una vez llegan hasta el sitio se trata de un bolso (...) y al interior del mismo se hallaron 208 envolturas de papel cuaderno cuadriculado y rayado, las cuales contienen cada una sustancia vegetal de color verde con olor y características a la marihuana (...) una vez leída y explicada la orden de allanamiento a estas dos personas quienes manifestaron llamarse DIANA MARCELA SUAREZ FLOREZ (...) su compañero sentimental EDUARD JAVIER VÁSQUEZ BERNAL (...) se registra toda la habitación donde pernotan estas personas donde se observó junto a la cama un platón, plástico de color verde la cual en su interior contiene 40 envolturas de papel cuaderno cuadriculado y rayado con sustancia vegetal de color verde con olor y características a la marihuana (...) de igual manera en esta habitación se halla debajo del colchón de la cama un arma de fuego de fabricación artesanal de color negro y cachas en madera (...)”<sup>131</sup>.*

Así mismo, se encuentra en el dossier el informe de investigador de campo en formato FPJ-11 del 26 de noviembre de 2015<sup>132</sup> en que se consignan los resultados que arrojó la sustancia incautada al interior del bien inmueble localizado en la Calle 4 No. 18 – 35, del barrio La Independencia, de la ciudad de Bucaramanga, Santander, luego de ser sometidas las sustancias allí encontradas a la Prueba de

<sup>127</sup> Ver folios 55 y 56 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>128</sup> Ver folios 146 al 148 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.

<sup>129</sup> Ver folios 149 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.

<sup>130</sup> Ver folio 152 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.

<sup>131</sup> Ver folios 146 al 148 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.

<sup>132</sup> Ver folio 156 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.



Identificación Preliminar PIPH, obteniéndose resultado positivo para Cannabis y sus derivados.

Entonces, fueron aportadas a la actuación unos elementos mínimos de prueba que permiten establecer la acusación que el instructor ha hecho en contra del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-50762**, conductas relacionadas con el tipo penal de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, así como la de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** de que tratan los artículos 365 y 376 de la Ley 599 de 2000, utilizándose la propiedad como medio o instrumento para la realización de los ilícitos, causándose así grave deterioro a la moral social y agotándose en esa medida el primer presupuesto de la causal.

### **7.13. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-50762, del que aparecen como titulares de derechos JOSE GERARDO BERNAL (Q.E.P.D.):**

Durante el desarrollo del trámite quienes tuvieran interés en el resultado de la presente actuación adelantada respecto del bien identificado con el **FMI No. 300 – 50762** no aportaron elementos de conocimiento que pudieran desvirtuar las acusaciones realizadas por el ente investigador en la fase inicial; entonces, su falta de diligencia y prudencia para verificar que el inmueble de su propiedad estuviere siendo destinado conforme a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, inexorablemente determinó la configuración categórica de la causal extintiva en estudio.

Los afectados tenían la obligación constitucional de realizar actuaciones con miras a comprobar que el mantenimiento dado a su propiedad era el correcto para que el Estado, de conformidad con los parámetros constitucional, pudiera reconocer su derecho y resguardarlo, pero no lo hicieron, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

**7.13.1.** En efecto, en la etapa de juicio, específicamente el 24 de enero de 2022<sup>133</sup>, se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento a la señora **JACQUELINE BERNAL ZAFRA**, quien afirmó tener interés en el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300 – 50762**, del que aparece como titular del derecho real de dominio el señor **JOSE GERARDO BERNAL (Q.E.P.D)**, quien señaló fue su progenitor, exponiendo entre otras cosas que:

*“(…) Preguntado: Dónde vive usted actualmente (…). Contestó: En la Calle 4 No. 18-35 (…)  
Preguntado: Cuál es su relación con el señor José Gerardo Bernal. Contestó: Era mi padre.  
Preguntado: Cuándo falleció él. Contestó: El falleció el 14 de noviembre de 1981. Preguntado: Y su señora madre. Contestó: (….) No me acuerdo. Preguntado: Y usted toda su vida ha vivido en ese inmueble. Contestó: Sí señor (….) un tiempo me fui (….) y dejé a un hijo en la casa (….) Preguntado: Con quién ha vivido usted en ese inmueble (….) Contestó: Vivía yo con mi mamá y mi esposo (….)  
Preguntado: En algún momento usted decía que algún momento usted se fue (….) más o menos para qué fecha fue eso y por qué se fue de la casa. Contestó: Yo me fui de la casa porque (….) mi suegro se enfermó y nos fuimos a estar con él y trabajar (….) Preguntado: Para la época que usted se fue a quién dejó encargado de ese inmueble (….) quién quedó viviendo ahí. Contestó: Quedó viviendo mi hijo mayor (….) Eduardo Vásquez. Preguntado: En algún momento usted ha entregado en arrendamiento el inmueble a otras personas. Contestó: No señor. Preguntado: Conoce quién es la señora Angie Estefanía Blanco Suarez. Preguntado: Fue la esposa de mi hijo, mi otro hijo (….) se llama John Anderson Vásquez. Preguntado: Con la señora Angie usted firmó contrato de arrendamiento alguno. Contestó: Sí señor. Preguntado: En qué fecha arrendó a la señora Estefanía (….) el inmueble (….) Contestó: el 12 de julio (….) de 2015. Preguntado: Para esa fecha quiénes vivían allí (….) Contestó:*

<sup>133</sup> Ver folios 140 y 142 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



*Yo se lo arrende a Angie Estefanía Blanco, ahí se le arrendo y disque ella le arrendo a Eduard Javier Vásquez, pero no le puedo decir más porque yo no estaba aquí (...)* **Preguntado:** Mientras usted estuvo viviendo en ese inmueble (...) tuvo usted algún problema judicial (...) por asunto relacionados con tráfico de estupefacientes o algún delito similar. **Contestó:** No señor, en ningún momento he tenido problemas con la justicia. **Preguntado:** (...) se dice por parte de la Fiscalía que el inmueble estaba siendo utilizado para guardar sustancias alucinógenas, almacenarlas y distribuir las, usted tuvo conocimiento en algún momento de esa situación. **Contestó:** No señor, ahí no había nada de guardar, ni de vender ni de nada. **Preguntado:** Manifestaba usted que a mediados de julio de 2015 usted le arrendó a la señora Angie Estefanía Blanco Suarez, por cuánto tiempo le arrendó el inmueble. **Contestó:** (...) no me acuerdo ... duro como 4 o 5 años, o 3 años sí (...) más o menos (...) **Preguntado:** Después de esa época qué pasó con ese inmueble, quien lo ocupó. **Contestó:** Desde ese tiempo estoy viviendo yo ahí. **Preguntado:** De parte de la señora Angie que era la arrendataria del inmueble (...) ella en algún momento le mencionó que estaba utilizando el inmueble por parte de alguno de los que vivían allí para guardar, distribuir o consumir algún tipo de sustancia ilícitas. **Contestó:** No señor (...) **Preguntado:** Qué control hacía usted al inmueble durante el tiempo que estuvo arrendado (...) **Contestó:** (...) yo venía, yo cada mes venía a mirar, a cerciorarme de la casa ... y no pasaba nada. **Preguntado:** Quién es Eduard Javier Vásquez Bernal. **Contestó:** Es mi hijo. **Preguntado:** Y el señor Anderson Vásquez. **Contestó:** Es mi otro hijo. **Preguntado:** Y la señora Estefanía Bernal. **Contestó:** ella era la esposa de mi hijo ... de John Anderson Vásquez. **Preguntado:** para la fecha de los hechos (...) noviembre 26 de 2015, usted vivía en el inmueble de la calle 4 18 – 35. **Contestó:** No señora. **Preguntado:** Lo tenía en arriendo. **Contestó:** Sí ... yo residía en san Vicente de Chucurí. **Preguntado:** pero para la fecha de los hechos su hijo Eduard Javier Vásquez Bernal si vivía en ese (...) inmueble. **Contestó:** Pues sí, él vivía ahí pero el no, no guardaba ni nada de eso ahí, solamente él era un consumidor como toda persona. **Preguntado:** Porque en el allanamiento, se tiene en el informe de policía que fueron 248 dosis de cannabis lo que encontraron (...) **Contestó:** Pero él no, él no, él no hacía eso (...) **Preguntado:** Y las dosis que encontraron que hacían entonces dentro del inmueble. **Contestó:** pues sinceramente lo que le diga no, el no, el no (...) pero no le sabría decir porque estaba en ese inmueble (...) **Preguntado:** El joven Eduard Javier Vásquez Bernal fue sentenciado. **Contestó:** Sí señor el cumplió la condena completa (...)”<sup>134</sup>.

De lo expuesto por la deponente se tiene que el titular de derecho real de dominio sobre el inmueble de marras falleció desde el año 1981, por lo que acude a la actuación en su calidad de hija, sin que se hubiese acreditado el parentesco a través de prueba idónea, explicando que para la época del allanamiento que suscitó la presente causa judicial ella no vivía en el inmueble, por lo que no le consta lo acontecido.

No obstante, explica que la casa estaba bajo el cuidado de uno de sus hijos y su nuera, afirmando que no utilizaban el inmueble de manera irregular, pero que uno de sus hijos sí era consumidor; sin embargo, señaló que en el mes de julio del año 2015 entregó en arriendo el inmueble, pese a que inicialmente afirmó nunca haber entregado la propiedad en arrendamiento, y pese a que se encontraron sustancias ilícitas en el mes de noviembre de ese mismo año, la persona que allí residía continuó viviendo allí por más de 3 años, a pesar de haber afirmado que constantemente visitaba la vivienda para verificar que se le estuviera dando una correcta destinación.

Ahora, como soporte de las anteriores afirmaciones se adjuntaron 2 documentos denominados contrato de arrendamiento de Inmueble Urbano del 01 de agosto de 2015<sup>135</sup> y contrato de arrendamiento de habitación compartida del 12 de julio de 2015; sin embargo, los mismos no cuentan con diligencia de reconocimiento ante notario que le permitan llegar a establecer a este operador judicial su autenticidad y fecha de elaboración, lo cual hace nugatorio cualquier viso de validez, por lo que no se les asignará ningún mérito persuasorio.

<sup>134</sup> Minuto 07:48 al 30:24, diligencia de declaración del 24 de enero de 2022 obrante en Cd visto a folio 142 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>135</sup> Ver folio 30 al 36 del Cuaderno de Oposiciones de la FGN.



No aportó la parte afectada otros elementos de convicción que permitan corroborar su dicho, pues, aunque también se presentaron unos recibos de caja menor<sup>136</sup> en los que se lee “pago de arriendo casa ubicada en la calle 4 # 18 – 35”, de ninguno de ellos se puede establecer quién los elaboró, al contar únicamente con firma de quien aparentemente los recibió.

El código de extinción de dominio no establece una tarifa legal o prueba tasada para los elementos de conocimiento aportados por los sujetos procesales e intervinientes, pero sí establece en el artículo 153 de la Ley 1708 de 2014<sup>137</sup>, al desarrollar la apreciación de las pruebas que las misma “deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”, lo que quiere decir que la decisión a tomar debe hacerse de forma razonada, crítica y lógica<sup>138</sup>.

*“(…) la reflexión de cada funcionario se desenvolverá en el marco de los principios de la lógica, de los aportes científicos y de las reglas de la experiencia, pues si ocurriere un desbordamiento en la libre apreciación por parte del administrador de justicia, la normatividad prevé los recursos ordinarios y el extraordinario, cuando fuere procedente para abogar por el remedio a esa situación”<sup>139</sup>.*

Es decir, el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, por lo que en el caso que nos ocupa unos documentos que no cuentan con reconocimiento ante notario para su respectiva validez, que no se puede establecer las partes que los suscribieron, que es incierto si la fecha allí contenida corresponde a la realidad y que carece de otro elemento de conocimiento que permita tener como cierto su contenido, no tienen la fuerza demostrativa para acreditar lo que se plantea como estrategia defensiva.

Actuar de forma contraria, o sea, como lo pretende la parte afectada se estaría incurriendo en una vía de hecho lo que haría invalidar el presente fallo judicial, tal como ha sostenido la respetada jurisprudencia constitucional:

*“Se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es contraevidente, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si les atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados”<sup>140</sup>.*

Ahora bien, en gracia de discusión, es claro que en el evento que corresponda a la realidad la cesión del uso y goce de la propiedad objeto de la pretensión estatal para la fecha en que el instructor estableció la línea de tiempo de la destinación ilícita del inmueble para el almacenamiento de sustancias estupefacientes, tal hecho no desliga a quien tiene la disposición como atributo de la propiedad, de velar por que el bien inmueble sea utilizado de acuerdo a los postulados constitucionales y legales, por lo que el simple argumento de visitar constantemente la propiedad, sin demostrar y/o acreditar su actuar diligente, no permiten verificar el cumplimiento de su obligación como titular de derechos.

<sup>136</sup> Ver folios 28, 29 y 37 del Cuaderno de oposiciones de la FGN.

<sup>137</sup> CED. – “Artículo 153. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

*El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión”.*

<sup>138</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría Judicial de la Prueba Judicial, Tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Editorial ABC, 1995, pág. 99.

<sup>139</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 10 de abril de 20003, Rad. No. 16272, M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO.

<sup>140</sup> Corte Constitucional, sentencia T – 555 del 02 de agosto de 1999, M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.



Así mismo, trata la señora **JACQUELINE BERNAL ZAFRA** de exculpar la incautación de las sustancias estupefacientes en el inmueble registrado a nombre de su progenitor, sin importarle al arma de fuego encontrada inclusive, aduciendo la calidad de consumidor de su hijo **EDUARD JAVIER VÁSQUEZ BERNAL**, sin acreditar tal hecho, pese a estar en mejor posición para hacerlo, y pasando por alto que la dosis mínima de Cannabis es de 20 gramos, la cual fue superada ampliamente por su consanguíneo, tal y como se aprecia en el informe de investigador de campo en formato FPJ-11 del 26 de noviembre de 2015<sup>141</sup>, en que se consigna que el peso neto de la sustancia incautada en la vivienda objeto de la acción fue de 1.057 gramos.

**7.13.2.** El 24 de enero de 2022<sup>142</sup> se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento al señor **EZEQUIEL VÁSQUEZ SILVA**, a solicitud de la defensa de la señora **JACQUELINE BERNAL ZAFRA**, quien aduce tener interés en el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-50762**, del que aparece como titular del derecho real de dominio el señor **JOSE GERARDO BERNAL (Q.E.P.D.)**, quien expuso entre otras cosas que:

*“(…) **Preguntado:** Cuál es su relación con la casa que está ubicada en la calle 4 No. 18 – 35. **Contestó:** Yo soy el esposo de la hija del finado José Gerardo Bernal (...) **Preguntado:** Cómo ... a mediados de cuándo ingresan ustedes a ese inmueble (...) **Contestó:** Yo ingreso a vivir en esa casa como (...) 1989. **Preguntado:** Para el año 2015 ustedes todavía vivían allí en el inmueble. **Contestó:** No señor, en ese tiempo estaba yo en la finca de mi padre (...) yo me fui con mi esposa y le dejamos la casa (...) a cargo de mi hijo mayor que es Cristian Eduardo Vásquez. **Preguntado:** En algún momento ustedes le arrendaron la casa a alguien. **Contestó:** Sí señor, optamos por dejarle la casa en arriendo a la señora Angie Estefanía. **Preguntado:** Recuerda más o menos la fecha. **Contestó:** Eso fue como para el 1º de junio del 2015. **Preguntado:** Sabe si firmaron contrato de arrendamiento entre la señora Jackeline y Angie. **Contestó:** Ella me mostró un documento que hicieron, pero (...) para que se hiciera ella responsable de que si le habíamos dado en arriendo (...) **Preguntado:** Quién es la señora Angie Estefanía Blanco Suarez a la que le arrendaron. **Contestó:** Ella era la esposa de un hijo, de John Anderson Vásquez (...) **Preguntado:** Cómo fue esa relación contractual. **Contestó:** Ese arriendo lo puso fue mi esposa (...) ella se encargaba de recoger (...) venía un mes, en vez venía cada 2 meses, cada tres meses, o sea no teníamos fecha así para venir (...) **Preguntado:** Cuánto tiempo vivió allí a señora Angie Estefanía (...) **Contestó:** Un promedio de 3 años, 4 años (...) **Preguntado:** Y quiénes vivían allí en ese inmueble en el transcurso de ese tiempo. **Contestó:** (...) Supe que le había arrendado una habitación a Eduard Javier Vásquez, sería ella y su esposo (...) y el señor José Luis Bernal que tienen una habitación independiente para él (...) **Preguntado:** En algún momento Angie les comento algún inconveniente con la ley (...) **Contestó:** No señor (...) inclusive pues los vecinos tampoco nunca me comentaron porque siempre he tenido vecinos muy bien allegados (...) **Preguntado:** Se dice por parte de la Fiscalía que allí en ese inmueble se estaban guardando sustancias alucinógenas con el fin de distribuir las o venderlas (...) conocía usted de esa situación (...) **Contestó:** No señor. **Preguntado:** Su Esposa después de que arrendó se desentendió ella del inmueble ¿cuál era su control durante el tiempo que estuvo arrendado ese inmueble? **Contestó:** Pues ella en veces venía cada mes, en veces venía cada 3 meses, o sea, no teníamos fecha, así como para estar uno visitando. **Preguntado:** Mencionó usted hace un momento que la señora Angie Estefanía le arrendo una habitación, una pieza a Eduard, eso fue con autorización. **Contestó:** Tuvimos conocimiento de eso al mes siguiente que mi esposa vino a cobrar el arriendo, fue que la señora le comento a mi esposa que ella había arrendado una habitación al señor Eduard Javier Vásquez, pero antes, pero en antelación antes ella no nos comentó que iba arrendar ni nada, pues ella vio que no había como problema por eso pues ella nos pagaba a nosotros el arriendo completo de la casa. **Preguntado:** Quién es Eduard. **Contestó:** Es hijo de Jacqueline Bernal y mi persona. **Preguntado:** Y ustedes conocían (...) de alguna conducta relacionada de parte de él con el almacenamiento o el tráfico de alguna sustancia ilícita ahí en la casa. **Contestó:** No señor.”<sup>143</sup>.*

El deponente es el esposo de quien reclama derechos sobre del inmueble con **FMI No. 300 – 50762**, exponiendo que, aunque no estuvieron presente en la diligencia

<sup>141</sup> Ver folio 156 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.

<sup>142</sup> Ver folios 140 y 142 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>143</sup> Minuto 41:24 al 56:15, diligencia de declaración del 24 de enero de 2022 obrante en Cd visto a folio 142 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



de allanamiento, pues el bien se encontraba arrendado, nunca conocieron de la situación que se aduce por parte de la Fiscalía General de la Nación, es decir, la actividad ilícita que allí se desarrollaba.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la señora **JACQUELINE BERNAL ZAFRA**, el deponente expone que ella no venía con regularidad a la vivienda, pues a veces pasaban hasta 3 meses para que se acercara a reclamar el canon de arrendamiento que recibían, lo que denota su falta de diligencia y prudencia con la destinación que se le daba a la propiedad.

Así mismo, el bien para la época de los hechos fue arrendado a la Sra. **ANGIE ESTEFANÍA BLANCO SUAREZ** quien a su vez le subarrendó al señor **EDUARD JAVIER VÁSQUEZ**, quien resulta ser su hijo y de quien actúa como heredera del inmueble en la presente actuación, refiriéndose estos en todo momento al prenombrado como si fuera un extraño que ocupaba la vivienda.

**7.13.3.** De este modo, de las anteriores declaraciones fácilmente se puede concluir la inexistencia de diligencias tendientes a verificar la destinación que se le daba al inmueble y la falta de alguien que velar por que se cumpliera con la función social y ecológica que demanda el Estado para reconocer el derecho a la propiedad, pues los herederos del señor **JOSE GERARDO BERNAL** se sustrajeron de su obligación de acreditar las actuaciones tendiente a vigilar y procurar que no se le diera a su patrimonio uso ilícito, actuando con culpa grave, actualizándose así el aspecto subjetivo de la causal, no quedando determinación distinta que acoger favorablemente la pretensión extintiva formulada por el estado.

**7.14. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014.** En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-47528**, del que aparecen como titulares de derechos **EDDY LEONOR TORRES CASTRO, ORLANDO ALIRIO TORRES CASTRO y NELSON AMARANTO TORRES CASTRO.**

Expuso la delegada fiscal como sustento de la pretensión estatal, en punto de la propiedad anteriormente referenciadas que:

*“El presente inmueble presenta una diligencia de registro y allanamiento ordenada dentro del proceso penal 680016106063201300023 efectuada el 27 de mayo de 2014, donde se logró la incautación de (...) 110 dosis de sustancia pulverulenta que arrojó como resultado positivo para cocaína, además de la captura de 6 personas (...) Este predio fue utilizado como epicentro del almacenamiento y comercialización de sustancias estupefacientes, por parte de la red delincuencia, al servicio de Yohanna Oviedo Jiménez, conocida como alias "la Mona", quien desde este sitio llamado "el Platanal", acopló y dirigió una maquinaria delictiva, en la que los integrantes cumplían funciones entre campaneros, empacadores, expendedores, domiciliarios, etc; que permitió la recolección de un cúmulo de evidencias, obtenidas a través de compras controladas por la figura de agente encubierto, registros filmicos de vigilancia de cosas, diligencia de allanamiento, capturas e incautación de sustancias estupefacientes”<sup>144</sup>.*

Frente a esta caso en particular, es preciso señalar la presencia de suficientes medios de pruebas que permiten concluir que objetivamente el bien identificado con **FMI No. 300 – 47528**, del que aparecen como titulares del derecho real de dominio **EDDY LEONOR TORRES CASTRO, ORLANDO ALIRIO TORRES**

<sup>144</sup> Ver folio 61 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



**CASTRO y NELSON AMARANTO TORRES CASTRO**, se actualiza la causal No. 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 invocada por el ente fiscal, esto es, que fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

**7.14.1.** Por ejemplo, hace parte del dossier el informe de registro y allanamiento en formato FPJ-19- del 27 de mayo de 2014<sup>145</sup> y el Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11- de la misma fecha, a través del cual se fijó fotográficamente la diligencia y de los que se extrae que:

*“El día de hoy 27/05/2014 (...) funcionarios de policía judicial (...) hicieron presentes en el inmueble ubicado en la Calle 5 No. 17-26 Barrio Comuneros del Municipio de Bucaramanga, con el fin de dar cumplimiento a la orden de allanamiento y registro (...) al llegar al lugar en mención la puerta de acceso principal se encontraba abierta, observando en la puerta parado a dos personas de sexo masculino (...) quienes al notar nuestra presencia salen corriendo hacia el interior del inmueble y gritando (...) alertando a las personas que están al interior del Inmueble, por lo cual procedimos a ingresar inmediatamente observando a un grupo de personas correr hacia el fondo del inmueble, lo cual fue necesario neutralizarlos (...) una vez se tiene el control al interior (...) se procede a identificar a las personas que ingresaron corriendo y gritando (...) el primero como ALFONSO RAMIREZ CELIS (...) y el segundo como JAVIER MARTINEZ MOYA (...) y a las demás personas que fueron identificadas como JORGE ARMANDO PIMIENTO MUÑOZ (...) BELISARIO GOMEZ SERNA (...) JUAN CARLOS MARTINEZ BÜCHELLI (...) y NORA GUILLERMINA VILLAMIZAR (...) y los adolescentes SILVIA JULIANA REY REY (...) y JOHAN SEBASTIAN PIMIENTO RAMIREZ (...) seguidamente se da inicio al registro y allanamiento empezando por el SALON GRANDE, acondicionado como bodega (...) hallando sobre el techo del baño un (01) tarro plástico pequeño color blanco, el cual en su interior se hallaron 20 envolturas en papel mantequilla, las cuales en su interior contienen una sustancia solida pulverulenta color beige, (...) Se continuo con el registro en este lugar hallando dentro de una caneca metálica, un tarro pequeño de aluminio que en el interior se halló 03 (tres) empaques envueltos en cinta adhesiva color negra, los cuales cada uno contiene 30 envolturas en papel mantequilla, los cuales contienen en su interior sustancia pulverulenta color beige con olor y características a la cocaína y sus derivados (...)”<sup>146</sup>.*

A su vez, reposan en la actuación varios formatos de vigilancia y seguimiento -FPJ-24<sup>147</sup>, y el informe de investigador de campo FPJ11-11<sup>148</sup>, que dan cuenta de las diversas grabaciones realizadas al inmueble localizado en la carrera 5 No. 17 – 26 del del barrio Chapinero de la ciudad de Bucaramanga, y las compras controladas a través de agentes en cubierto, que ilustran la forma en que venía siendo utilizada la vivienda para el almacenamiento y/o comercialización de alcaloides.

Entonces, conforme a los elementos materiales probatorios y evidencia física recopilados por el ente investigador, no queda duda de la ejecución de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, de que trata el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, utilizándose como medio o instrumento para ello el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300 – 47528**, causándose grave deterioro a la moral social, agotándose así el primer presupuesto de la causal, siendo acertado en principio declarar la extinción de dominio del bien mueble de marras.

**7.15. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014.** En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-47528**, del que aparecen como titulares de derechos **EDDY LEONOR TORRES CASTRO, ORLANDO ALIRIO TORRES CASTRO y NELSON AMARANTO TORRES CASTRO.**

<sup>145</sup> Ver folios 162 al 164 del Cuaderno Anexo No. 3 de la FGN.

<sup>146</sup> Ver folios 162 al 164 del Cuaderno Anexo No. 3 de la FGN.

<sup>147</sup> Ver folios 18 al 92 del Cuaderno Anexo No. 3 de la FGN.

<sup>148</sup> Ver folios 93 al 108 del Cuaderno Anexo No. 3 de la FGN.



Pese a que el Despacho cumplió de manera irrestricta el procedimiento de notificación<sup>149</sup> previsto en la norma con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de las personas que aparecen como titulares del derecho real de dominio respecto del citado bien inmueble, se observa, una vez revisado el expediente, que únicamente compareció el 09 de junio de 2017<sup>150</sup> la señora **EDDY LEONOR TORRES CASTRO**, y el 3 de abril de 2019<sup>151</sup> el señor **NELSON AMARANTO TORRES CASTRO**, arguyendo que en su contra no existía investigación penal alguna, sin que hubiesen intentado derruir los hechos y argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación en la formulación de su pretensión extintiva.

En razón de lo señalado, estaban los afectados en la obligación de realizar actuaciones con miras a demostrar, en virtud de principio de la carga dinámica de la prueba, actuaciones de vigilancia, control y diligencia con el propósito de verificar que se le estuviera dando un uso correcto al patrimonio, para que el Estado, de conformidad con los parámetros constitucional, pudiera reconocer su derecho y resguardarlo.

Infortunadamente para los intereses de la parte afectada al no cumplir las anteriores expectativas, y ante la evidencia de que se utilizó el bien inmueble identificado con **FMI No. 300 – 47528** para efectuar actividades contrarias a los postulados constitucionales y legales, se expusieron a perderlo, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

**7.15.1.** Entonces, a raíz de lo demostrado a lo largo del trámite fácilmente se puede concluir la utilización del bien encartado para el almacenamiento y comercialización de sustancias ilícitas, así como la inexistencia de actos de control con el fin de verificar la destinación que se le daba a la propiedad, actualizándose así el aspecto subjetivo de la causal, no quedando determinación distinta que acoger favorablemente la pretensión estatal y extinguir el derecho de dominio de la propiedad en favor de la nación.

Sobre la consumación de las causales previstas en el artículo 16 del CED, siguiendo la jurisprudencia constitucional recientemente el superior funcional de esta agencia judicial enfatizó:

*“25. Entonces, para declarar la extinción del derecho de dominio de un bien, es necesario demostrar la estructuración de la causal atribuida por la Fiscalía, de las contempladas en el artículo 16 del CED, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, pero además comprobar si al adquirir o usar la propiedad, el titular del derecho procedió de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa”<sup>152</sup>.*

Al hilo de lo anterior, considera la judicatura que el aspecto objetivo, ya estudiado, se fundamentó en las actuaciones sumariales adelantadas por el persecutor, tales como seguimientos, allanamientos y demás actuaciones de Policía Judicial que evidencian la destinación del inmueble para la venta de estupefacientes.

Finalmente, con relación aspecto subjetivo de la causal, claramente los propietarios no acreditaron la labor de protección y control exigida, máxime si se tiene en cuenta que los implicados en la actividad delictiva tienen relaciones de familiaridad, resultando que esa situación los comprometía aún más en el cuidado de la

<sup>149</sup> Ver folios 20, 23, 25, 27, 137, 140, 183, 205, 220, 226 y 235 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>150</sup> Ver folio 42 y 183 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>151</sup> Ver folios 277 y 278 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>152</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio, sentencia del 09 de junio de 2023, Rad. No. 410013120001201900095 01, M.P. **FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO**.



propiedad, como lo es su función social y ecológica, pues “(...) la función social y ecológica de la propiedad, impone al propietario la obligación de que sus bienes sean aprovechados en beneficio de la sociedad y con el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, por lo que, en caso de incumplir con esa carga, el Estado está legitimado para declarar la extinción de ese derecho”, tal como lo señala la jurisprudencia anteriormente citada.

#### 7.16. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-88982, del que aparece como titular de derechos ELENA MONGUÍ.

Expuso la delegada fiscal como sustento de la pretensión estatal, en punto de la propiedad anteriormente referenciadas que:

*“Del presente inmueble fue recolectado material probatorio que lo relaciona de manera directa como destino para el almacenamiento de los dineros producto de la venta y comercialización de estupefacientes que se desarrollaba principalmente en el sitio conocido como "el platanal", fue así como en diligencia de registro y allanamiento realizada el día 27 de mayo de 2014, ordenada dentro del proceso penal 680016106063201300023 se halla una cantidad considerable de dinero, almacenado en costales de fibra contentivos de monedas y billetes que sumaban más de 3 millones de pesos (\$3.000.000); 4 cuadernos con información presuntamente con cuentas de venta de sustancias, 19 cartuchos calibre 38 y la cédula de ciudadanía de Yohana Oviedo Jiménez; llama la atención que este sector de la ciudad presenta un alto índice de indigencia, la cual va ligada con el consumo de estupefacientes, siendo evidente que el dinero incautado es producto de esta actividad ilícita, además de la forma de almacenar el dinero ya que no se ajusta a los estándares comunes de ahorrar o guardar dinero (...) Es de mencionar que este inmueble era el lugar de residencia de YOHANNA OVIEDO JIMENEZ, alias "la Mona" cabecilla de la estructura delincriminal denominada "El Platanal", a quien le fue materializada orden de captura días después de la diligencia de allanamiento (...) Cabe mencionar que la señora Elena MONGUÍ (fallecida) quien registra como propietaria del inmueble, tiene entre sus hijos y posibles herederos al señor LIBARDO MONGUÍ, persona condenada por concierto para delinquir, vinculado con la estructura criminal de los Rastrojos, dentro del proceso penal 680016000159200905052”<sup>153</sup>.*

Visto lo anterior y una vez revisados los elementos de conocimiento obrantes en la actuación desde ya se advierte el Despacho que no existen suficientes elementos de conocimiento que permitan determinar que se estructura tan siquiera objetivamente la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 respecto del bien inmueble identificado con **FMI No. 300 – 88982**, del que aparece como titular de derechos quien en vida respondiera al nombre de **ELENA MONGUÍ (Q.E.P.D.)**, esto es, que ha sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

En efecto, le compete al ente investigador la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los elementos de convicción que permitan razonablemente demostrar la ocurrencia de la causal endilgada. En efecto, funda su pretensión la delegada fiscal en el vínculo familiar entre quienes son titulares del derecho real de dominio y **LIBARDO MONGUÍ** y **YOHANNA OVIEDO JIMENEZ**, personas que fueron judicializadas por actividades ilícitas relacionadas con el Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, más el hallazgo de un monto de dinero, una munición de arma de fuego y un documento de identidad.

Elementos que a juicio del instructor constituyen pruebas a partir de las cuales le resultaba factible inferir razonablemente la posible destinación irregular de la propiedad; sin embargo, ante la fragilidad del nexo causal entre los estos hechos y la actividad ilícita arrostrada no se puede aseverar que se actualizó la causal extintiva de dominio invocada, lo que hace inevitablemente que la causal no esté

<sup>153</sup> Ver folios 55 y 56 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



llamada a prosperar frente al bien inmueble localizado en la Calle 5 No. 17 – 64, del barrio Chapinero de la ciudad de Bucaramanga.

Para el caso que nos ocupa, basa su pretensión la Fiscalía General de la Nación en los hechos acaecidos el 27 de mayo de 2014 y para ello se observa que reposa en la actuación el informe de investigador de campo -FPJ-11-<sup>154</sup>, el acta de registro y allanamiento – FPJ-18-<sup>155</sup> y el acta de incautación de elementos<sup>156</sup>, de la fecha anteriormente reseñada, de los que se extrae, entre otras cosas que:

*“El día de hoy 27-05-2014 (...) los suscritos funcionarios de policía judicial (...) hacen presencia en el inmueble ubicado en la calle 5 número 17-64 barrio comuneros sector norte de la ciudad de Bucaramanga (...) cuya finalidad es buscar, encontrar e incautar elementos materiales probatorios que se vinculen a la conducta ilícita investigada, es así como al llegar al inmueble en mención la puerta de acceso principal se encontraba abierta, procediendo a ingresar rápidamente al interior del inmueble (...) una vez al interior (...) se procede a reunir a todas las personas en la sala principal que fueron halladas al interior un total de 05 personas, cuatro de sexo femenino y una de sexo masculino, así: SANDRA MILENA JIMENEZ CABALLERO (...) BRAYAN YULJAM PRADA OVIEDO (...) ZULAY LIZETH OVIEDO JIMENEZ (...) DANIELA RESTREPO OVIEDO (...) y LAURA ARIZA GOMEZ (...) se procede a dar inicio al registro del inmueble (...) se registra la habitación número 01, ubicada al costado derecho del inmueble, allí pernocta la señora YOHANA OVIEDO JIMENEZ (...) persona esta que al momento de nuestro ingreso al inmueble no se halla al interior del mismo, por lo cual, de forma voluntaria se designa al señor BRAYAN YULIAN PRADA OVIEDO (...) para que esté pendiente de la diligencia de registro que se efectuara en esa habitación (...) se halla una caja de cartón la cual contiene en su interior (19) diez y nueve cartuchos calibre 38 marca 38 Special indumil (...) siguiendo con el registro a la habitación, en el piso, parte inferior de la cama, se hallan (02) dos costales pequeños en lona blanca, los cuales contienen en su interior gran cantidad de monedas de diferentes denominaciones (...) las cuales son sumadas para un total de \$ 972.000 moneda corriente (...) encima de la cama, se halla gran cantidad de dinero en efectivo, en billetes de diferentes denominaciones (...) sumado para un total de dos millones seiscientos sesenta y nueve mil pesos moneda corriente (\$2.669.000) (...) así mismo encima de la cama y junto al dinero (EMP Y EF #03) se hallaron 04 cuadernos, de igual forma 05 hojas rotas, donde se logra apreciar cuentas que se llevaban sobre la venta posiblemente de sustancia estupefaciente, haciendo la relación cliente / deuda, permitiendo inferir razonablemente que el dinero que se halla junto a estos documentos hacen parte de una contabilidad que se lleva entorno al negocio ilegal al cual se dedica la señora YOHANA OVIEDO JIMENEZ (residente de la habitación) (...) finalizando el registro, en la parte superior de la mesa de noche ubicada junto a la cama, se halla el documento de identidad cédula de ciudadanía correspondiente a la señora YOHANA OVIEDO JIMENEZ (...)”<sup>157</sup>.*

También se cuenta con varios Informes de Vigilancia FPJ-24<sup>158</sup>, así como Informes de Investigador de Campo -FPJ-11-<sup>159</sup>, en el cual se hace la narración de videos tomados los días 10, 13, 20 de marzo de 2014 y en el que se relaciona el inmueble localizado en la calle 5 No. 17- 64, reseñándose que se observó en ellos que la Sra. **YOHANNA OVIEDO JIMÉNEZ** y el Sr. **ANDRES MAURICIO RESTREPO OVIEDO** salen e ingresan a esta propiedad de manera regular, con destino o procedentes de otra vivienda localizada a pocos metros de allí e identificada con el folio de matrícula No. **300-47528**, en la que, como ya se reseñado en párrafos anteriores<sup>160</sup>, se halló varias sustancias estupefacientes y que también fue destinada como o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, relacionándose que en una de las vigilancias se logró apreciar que prenombrado ciudadano trasportó entre las viviendas dinero producto de la supuesta actividad ilícita<sup>161</sup>.

Entonces, conforme a los elementos materiales probatorios y evidencia física recopilados por el ente investigador, se puede inferir razonablemente la relación de la señora **YOHANA OVIEDO JIMÉNEZ** con el inmueble localizado en la Calle 5 No.

<sup>154</sup> Ver folio 180 al 182 del Cuaderno Anexo No. 3 de la FGN.

<sup>155</sup> Ver folio 183 al 186 del Cuaderno Anexo No. 3 de la FGN.

<sup>156</sup> Ver folio 187 del Cuaderno Anexo No. 3 de la FGN.

<sup>157</sup> Ver folio 180 al 182 del Cuaderno Anexo No. 3 de la FGN.

<sup>158</sup> Ver folios 19, 23, 24, 37, 38, 46 del Cuaderno Anexo No. 3 de la FGN.

<sup>159</sup> Ver folio 114 del Cuaderno Anexo No. 3 de la FGN.

<sup>160</sup> Ver numeral 8.18.1. de la presente providencia.

<sup>161</sup> Ver folio 46 del Cuaderno Anexo No. 3 de la FGN.



17-64 del Barrio Chapinero de la ciudad de Bucaramanga; no obstante lo anterior, ninguno de estos elementos permite vislumbrar que el dinero y la munición allí encontrados fueran de su propiedad o que fueran producto o estuvieran siendo destinados para las actividades ilícitas por ella ejecutadas.

Echa de menos la judicatura los elementos de conocimiento que le permitieron a los funcionarios que efectuaron la diligencia de registro y allanamiento llegar a asegurar que la señora **YOHANA OVIEDO JIMÉNEZ** residía y pernoctaba en la Calle 5 No. 17 – 64, del Barrio Chapinero de la ciudad de Bucaramanga, pues a la prenombrada se le endilga la comisión de conductas punibles, por lo que resultaría razonable pensar que utilizaría su lugar de residencia para almacenar el dinero que obtuvo como producto de la ejecución de dichas actividades.

Sin embargo, al no acreditarse tal circunstancia, mal haría la judicatura llegar a una conclusión como esa, máxime si tampoco existe una trazabilidad de que el dinero incautado en la vivienda de su familia haya sido obtenido y almacenado allí por ella, o que el mismo sea el producto de los delitos que se le acusan.

En similar sentido no encuentra la judicatura elementos que demuestren que la munición allí encontrada tenga una procedencia ilícita o estuviera siendo destinada para alguna actuación irregular, por el contrario, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa los afectados allegaron al expediente algunos elementos de conocimiento que permiten determinar su origen.

**7.17.1.** En ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, se aportaron evidencias que desvirtúan la teoría presentada por el ente investigador en fase inicial, incluso obteniéndose en diligencias de declaración explicaciones que son de recibo por parte del Despacho.

Y es que, en la etapa de juzgamiento, el 24 de noviembre de 2021<sup>162</sup>, se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento a la señora **MARTHA CECILIA MONGUÍ**, hija de quien figura como propietaria del bien inmueble en examen, quien expuso entre otras cosas que:

*“**Preguntado:** Puede usted hacer un breve relato de lo que conste de la diligencia de allanamiento realizada el día 27 de mayo de 2014 en la casa de su señora madre (...) **Contestó:** Ese día me encontraba yo trabajando, me llamaron que había un allanamiento en la casa de mi madre (...) en el momento que llegué había muchísima Policía (...) y no podía ingresar el inmueble (...) a mi hermano también lo tenía en el piso, lo estaban golpeando, a mi sobrino también lo estaban golpeando y yo empecé a gritar que nosotros no teníamos nada que ver con los problemas que traía Libardo ni traía Johana, en los allanamiento que han hecho más o menos hicieron como 9 o creo que 10 allanamiento en los cuales no encontraron nada (...) **Preguntado:** Usted hizo unas acusaciones que a este Despacho le parecen graves, usted hizo alguna denuncia, tiene alguna prueba. **Contestó:** No, nunca denunciarnos porque ello siempre nos amenazaba. **Preguntado:** Hay proceso penal en contra suya señora Marta o de sus familiares de apellido Monguí, hay algún proceso penal en su contra por estos hechos. **Contestó:** No señor, no hay ninguno, pero sí hemos sido atropellados, mejor dicho, yo no puedo decir mi apellido Monguí en ningún lado porque ejemplo yo tengo conexión también la Policía porque yo trabajo con la Secretaría del Interior, yo me colocaba la escarapela y me decían, a usted es la joyita hermana del delincuente. **Preguntado:** Usted conoce a la señora Johana Oviedo Jiménez. **Contestó:** Sí, es mi sobrina. **Preguntado:** Alias La mona, así le dicen la mona. **Contestó:** Pues yo no le digo la mona, ella es mi sobrina. **Preguntado:** Dice la Fiscalía entonces que alias la mona es la cabecilla de la estructura delincuenciales denominada el pantanal y la Fiscalía tiene como apoyo de esas imputaciones un informe de vigilancia, un video del día 20 de marzo donde se ve en varias actividades a la señora Johana Oviedo Jiménez, alias la mona, hay informes de labores de vecindario donde la señalan, la identifican y no solamente uno, hay aproximadamente 6, hay varios videos en los que aparece ella también mientras vende droga, mientras recibe el dinero a cambio de la comercialización*

<sup>162</sup> Ver folios 88 al 90 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



de la droga. **Contestó:** Doctor yo lo único que sé de mi sobrina es que ella trabajaba en una chatarrería, la verdad la vida de ella después de la muerte de mi mamá poco, nos alejamos porque mi mamá hace 14 años se murió (...) después de la muerte de mi mamá solamente se quedó mi hermano y mi hermana cuidando de la casa y yo pues obviamente los sábados, la vida de mis sobrinas sé que trabaja en una chatarrería, sé que tuvieron problemas pero hasta ahí. **Preguntado:** Dice la Fiscalía que encontraron unas balas y un dinero en la casa de su señora madre que dicen que era producto de la venta de droga, nos podría decir, tiene usted conocimiento de ese dinero que se llevaron de qué era. **Contestó:** El dinero que se llevaron (...) eso era de la venta y del ahorro de nosotros, porque nosotros ahorramos todos los años para arreglar la casa de mi mamá y lo teníamos en tarros de leche Klim y todo el que llega, de nosotros los que trabajamos, las monedas que conseguíamos en el día (...) les metía mis monedas así sucesivamente. **Preguntado:** Vivía para la época de los hechos la señora Johana Uribe en la casa de su señora madre. **Contestó:** No señor, ella tenía su marido. **Preguntado:** Usted conoce doña Marta al señor Andrés Mauricio Restrepo Oviedo. **Contestó:** Sí, un sobrino. **Preguntado:** La Fiscalía presenta unos informes en donde se le hace seguimiento al señor Andrés Mauricio Restrepo que dan cuenta que en compañía de un señor que se llama Oscar Andrés Acevedo Maldonado (...) dice la fiscalía que también se dedicaban al expendio de sustancia estupefaciente en el inmueble de la calle 5 No. 17-64, está por ejemplo el seguimiento que se le hizo mediante informe de policía de vigilancia FPJ 24 del 2 de abril del 2014, donde se observa interacción entre Andrés Mauricio, Oscar y alias la Mona, llevando consigo un morral y pues vendiendo estupefacientes. **Contestó:** Pues Doctor, si es, para mí eso es falso, en la casa de mi mamá nunca se prestó para nada. **Preguntado:** Quién quedó al cuidado de esta casa después del fallecimiento de su señora madre. **Contestó:** Mi mamá se murió en el 2007 Doctor, al cuidado quedó mi hermano Jaime Monguí y mi hermana Aminta Jiménez viviendo ahí porque al cuidado yo voy todos los días, yo almuerzo en la casa, voy los sábados y los domingos y me quedo. **Preguntado:** El señor Jaime Monguí a qué se dedicaba en esa época. **Contestó:** (...) como 30 años de bombero, él es mecánico también. **Preguntado:** El día del allanamiento que fue el 24 de marzo de 2014, entre las cosas, elementos que encontraron, aparte del dinero que estaba en costales y unos billetes, también se encontraron unos cuadernos en la vivienda de ustedes con información donde se relacionan la venta de estupefaciente (...) y además 19 cartuchos de arma de fuego calibre 38 ¿qué tiene usted que decir al respecto? usted que sabe de esto. **Contestó:** Pues la plata era de la venta de los almuerzos y del ahorro que estábamos haciendo nosotros (...) es falso lo que hicieron los investigadores de decir que en costales porque yo estaba en la puerta de mi casa y ellos salieron a la chatarrería y trajeron los costales, yo los vi que salieron de la puerta de mi casa y se fueron hasta la chatarrería y trajeron 2 costales y los cuadernos que encontraron son las cuentas de los almuerzos de mi hermana y las balas son de Zuleima y esas balas tienen, como se llama permiso. **Preguntado:** Quién es Zuleima señora Marta. **Contestó:** Ella fue mujer de mi hermano (...)"<sup>163</sup>.

Inicialmente resulta relevante señalar el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 06125641<sup>164</sup>, a través del cual se indica que la señora ELENA MONGUÍ, titular del derecho real de dominio del bien inmueble objeto de pronunciamiento, falleció el 12 de junio de 2007, razón por la cual se encontraban compelidos sus herederos en propender que a su patrimonio se le diera un correcto uso y acudir a la presente actuación con el fin de desvirtuar los hechos expuesto por la Fiscalía General de la Nación.

Precisado lo anterior, de revisar lo expuesto por la afectada hija de la señora ELENA MONGUÍ, afirma que el bien inmueble de su propiedad no ha sido destinado para ejecución de actividades ilícitas, pero reconoce que algunos de sus familiares han estado implicado en actuaciones irregulares, pero resalta que en más de 9 allanamientos que le han realizado al inmueble nunca se ha encontrado nada irregular, dice que a su familia la han estigmatizado funcionarios de la Policía Nacional, también explica que el dinero encontrado el día del allanamiento es el resultado del ahorro de ellos y la venta de almuerzo que se hace en la vivienda, aduciendo que es falso que estuvieran en costales, pues ella misma vio cuando la fuerza pública introdujo los mismos a la casa, arguyendo además frente el cuaderno

<sup>163</sup> Minuto 07:55 al 35:55, diligencia de declaración del 24 de noviembre de 2021 obrante en Cd visto a folio 90 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>164</sup> Ver folio 59 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



en el que hay unas anotaciones corresponde no a la venta de sustancias sino a la de almuerzos que allí se comercializaban y que las balas de pistola que fueron objeto de incautación pertenecía a una excompañera sentimental de uno de sus hermanos, la cual poseía permiso para tal efecto.

Sobre lo señalado por la deponente se advierte que, si bien algunas de sus manifestaciones carecen de elementos demostrativos que permitan su verificación, algunos otros se encuentran respaldados con pruebas documentales que tienen el suficiente poder de convicción para restarle credibilidad a la teoría del caso presentada por la Fiscalía en este asunto en particular.

Inicialmente aduce la deponente que lo sucedido en el inmueble de su progenitora el 27 de mayo de 2014 se trató de una persecución por parte de las autoridades, pese a que no estuvo en el interior del inmueble presenciando el actuar de la policía judicial y lo que allí fue encontrado, resulta extraño que la deponente, pese a ser una funcionaria pública haya omitido denunciar las irregularidades que ahora propone poner de presente en este escenario procesal, haciendo incluso alusión a más de 9 diligencias de allanamiento al inmueble de su progenitora, pero no se observa en el plenario que haya aportado el soporte documental que dé cuenta de ello para poder evidenciar la presunta y no demostrada actuación arbitraria de la autoridad.

Ahora bien, en punto del dinero que dice ser producto del ahorro del núcleo familiar y de la actividad comercial que allí supuestamente se realizaba, no se acredita la constitución del algún tipo de establecimiento de comercio en la vivienda, pero sí existen varias declaraciones extraprocesales<sup>165</sup>, de varios de los miembros de la familia y algunos terceros los dan cuenta que ahorraban todos de manera común en la vivienda y que la señora **AMINTA JIMÉNEZ MONGUÍ** comercializaba almuerzos en la propiedad, pruebas documentales que sumadas al hecho de que la Fiscalía General de la Nación no demostró el nexo causal entre una actividad ilícita y el dinero allí incautado, no permiten determinar su origen ilícito y, en consecuencia, la presunta destinación irregular de la propiedad.

En cuanto a la munición encontrada, sostiene la Sra. **MARTHA CECILIA MONGUÍ** que la misma pertenecía a una señora de nombre Suleima, adjuntando como soporte de ello la factura cambiaria de compraventa No. 2751000 del 18 de noviembre de 2010<sup>166</sup>, a través de la cual la Empresa Industrial y Comercial del Estado -INDUMIL, le vendió a la señora **ZULEYMA ARDILA GARCÍA** 100 unidades de munición calibre 38 largo, y si bien se podría considerar que no es de recibo tal explicación, pues en la factura citada se indica que el lugar de residencia de la prenombrada era la Carrera 17 No. 4 – 36 del barrio Chapinero de la ciudad de Bucaramanga.

Lo cierto es que se allegó a la actuación el acta No. 1890 del 2 de junio de 2017<sup>167</sup>, correspondiente a la declaración extraprocesal presentada ante la Notaria 10 del Círculo de Bucaramanga, en la que expone que *“Es cierto y verdadero que la munición encontrada el día 27 de Mayo del año 2014 en la vivienda ubicada en la CALLE 5 #14 – 64 del barrio COMUNEROS de esta ciudad, era de mi propiedad. 2) Así mismo deseo aclarar que la munición se encontraba en este lugar debido a que es allí donde compro el almuerzo a la señora AMINTA JIMENEZ, quien es mi cuñada y en el cuarto de Televisión, donde encontraron la munición yo dejaba el arma de vez en cuando, sobre*

<sup>165</sup> Ver folios 74, 75, 77, 81, 88, 112, 117 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>166</sup> Ver folio 114 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>167</sup> Ver folio 113 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



todo cuando la limpiaba. 3) Es por este motivo que el día del allanamiento se encontraba allí la munición”, documento que sumado el permiso de porte<sup>168</sup> con el que contaba la señalada ciudadana de un revolver calibre 38L, desdibuja el hecho de la ilicitud del armamento encontrado en la vivienda objeto de pretensión estatal.

**7.17.2.** También el día 24 de noviembre de 2021<sup>169</sup> se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento al señor **JAIME MONGUÍ**, hijo de quien figura como propietaria del bien inmueble identificado con **FMI No. 300-88982**, quien expuso entre otras cosas que:

*“Preguntado: Puede hacer un breve relato de lo que le conste del día del allanamiento del 27 de mayo de 2014. Contesto: Llegaron las autoridades a la casa que nos dejó nuestra señora madre Elena Monguí, irrumpieron la casa (...) ingresaron, nos amenazaron, hicieron alrededor de 3 tiros dentro de la casa nosotros no estábamos armados en ningún momento, para la muestra no encontraron ni armas ni nada que se le parezca ... ingresaron a la vivienda y nos dijeron que venían a buscar a una sobrina mía, yo les manifesté que ella no vivía en la casa, comenzaron a buscar en toda la casa, buscando supuestamente drogas o armas, ni lo uno ni lo otro, nos encontraron un dinero y en una gran parte es falso que encontraron 2.700.000 por que hubo una parte que entraron en mi habitación de mi trabajo (...) se la llevaron y esa plata no me la registraron (...) decidieron llevarse el dinero sin ninguna explicación, yo estaba dentro de la casa cuando lo señores agentes de la Policía salieron de la casa 2 agentes, al ratico hicieron el ingreso y traían 2 costales y una romana, un peso electrónico que lo prestaron en la esquina de propiedad de la señora María Eugenia, a ella le dijeron que prestara el peso para hacer unas cosas (...) lo llevaron para la casa y pesaron las monedas, las sacaron de unos canecos que teníamos en ahorro para arreglar nuestra casa entre todos ... agarraron a un sobrino y dijeron que usted es el responsable de ese dinero, se lo llevaron (...) más o menos 2 horas más tarde Brayan regresó a la casa, sin ninguna explicación le dijeron váyase para la casa usted, este allanamiento es uno de la suma de los 10 allanamientos que nos hicieron anteriormente (...) siempre nos han tenido estigmatizados (...) mi hermano siempre delinquirió desafortunadamente siempre delinquirió pero lo hacía por fuera de la casa, nunca nos vinculaba a nosotros, es más casi ni nos hablaba a nosotros para decir que esa era una manera para mantenernos a nosotros seguros, que a nosotros no nos fueran a hacer nada, tan preciso que es que en el barrio en el que yo vivo, una cuadra arriba fue asesinado, fue sicariado mi hermano hace 4 años ... nosotros no escogemos familia (...) vivo actualmente en mi casa, la casa donde nací y me crié. Preguntado: Don Jaime usted conoce a la señorita Johana Oviedo Jiménez. Contestó: Sí señor, ella es hija de mi hermana Aminta Jiménez Monguí. Preguntado: Usted sabe si ella es consumidora de drogas, si ella es expendedora de drogas. Contestó: Lo que supe después de todo este problema es que mi sobrina no es consumidora, pero mi sobrina estaba trabajando en negocios ilícitos, pero lo hacía, cómo lo manifiesto, no vivía con nosotros primero que todo, ella no vivía en la casa. Preguntado: Usted manifiesta que tuvo problemas con la justicia fue su hermano. Contestó: Pues sí, mi hermano Libardo Monguí, salió del Ejército y escogió un camino que no es el correcto. Preguntado: Para la época de los hechos, mayo de 2014 (...) en la calle 5 No. 17 – 64 quién vivía en ese entonces en esa casa. Contestó: Bueno, vivía Brayan, Daniela, Sebastián que son hijos de mi sobrina Johana, vivía mi esposa Sandra y yo, vivía mi hermana Aminta y una nieta que se llama Sulay. Preguntado: Sus sobrinos a qué se dedicaban que usted supiera. Contestó: Mi sobrino Brayan era empleado de una empresa que se llama Alpina; mi sobrina Sulay era empleada junto con mi hijo Jaime Andrés, eran empleados del Instituto de vivienda social, ellos vivían en la casa, mi hermana Aminta se ha dedicado al negocio de vender almuerzitos, ese el sustento de ella (...) que yo sepa Johana trabajaba en una cacharrería. Preguntado: Para esa época la señorita Johana frecuentaba su casa. Contestó: Ella iba en ocasiones a almorzar porque mi hermana Aminta es la madre de ella y le cuida a los tres hijos y ella cogió un camino que varias veces le dije a la casa nuestra no venga Johana por que la Policía se la pasa rondando la casa (...) y tomándonos fotos, entonces es mejor que por aquí no venga. Preguntado: Usted por qué le hacía esa advertencia a ella. Contestó: Porque de ella decía en el barrio (...) que ella estaba haciendo cosas ilegales (...) cuando supimos que ella era una delincuente, cuanto totalmente vinieron a buscarla con orden de captura para llevársela, cosa que en la casa de nosotros nunca fue encontrada porque ella no vivía con nosotros (...)”<sup>170</sup>.*

<sup>168</sup> Ver folio 116 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>169</sup> Ver folios 88 al 90 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>170</sup> Minuto 07:55 a 20:20, diligencia de declaración del 24 de noviembre de 2021 obrante en Cd visto a folio 90 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



Como puede apreciarse, el afectado al igual que su hermana **MARTHA CECILIA MONGUÍ**, que pese a ser un funcionario público, omitió denunciar los presuntos hechos constitutivos de abuso de autoridad que plantea en su declaración, pero lo cierto es que fue claro en señalar que él sí estuvo presente en el allanamiento realizado el 27 de mayo de 2014, advirtiendo que ese día, como en otros 9 allanamientos que se habían hecho al lugar, no fue encontrado nada ilícito, alegando que se trató de una arbitrariedad cometida, pues decomisaron un dinero que estaban reuniendo para hacer algunos arreglos a la vivienda e ingresaron elementos que no eran del lugar, todo por los problemas judiciales que tuvieron en su momento su hermano **LIBARDO MONGUÍ** y su sobrina **JOHANA OVIEDO JIMÉNEZ**, de quienes reconoce no actuaban conforme al ordenamiento jurídico.

Sin embargo destaca que sus actuaciones además de ser reprochadas por la familia, no se ejecutaban en el inmueble que es objeto de pretensión estatal, máxime si ninguno de ellos residía en la vivienda, pues no desconoce que iban de visita, pero explicando que ello era con ocasión al negocio de venta de almuerzos de una de sus hermanas y que los hijos de **JOHANA OVIEDO JIMÉNEZ** sí se encontraban allí domiciliados con su abuela, por lo que naturalmente su progenitora pasaba a visitarlos.

**7.17.3.** El 25 de noviembre de 2021<sup>171</sup> se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento a la señora **AMINTA JIMNEZ MONGUÍ**, hija de quien figura como titular de derechos sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-88982**, quien expuso lo siguiente:

***“Preguntado:** Dónde vive usted actualmente. **Contestó:** En la casa de mi madre, calle 5 No. 7 – 64. **Contestó:** Desde hace cuánto vive usted haya en esa casa. **Contestó:** (...) hace 54 años (...). **Preguntado:** A qué se dedica (...). **Contestó:** Mi trabajo ha sido vender almuerzos desde hace 20 años más o menos. **Preguntado:** El día 27 de mayo de 2014 realizaron una diligencia de allanamiento en su casa ... qué puede manifestar usted, haga una descripción breve de lo que le consta, los hechos. **Contestó:** (...) el día 27 de mayo de 2014 yo me encontraba en una cirugía, regresé a mi casa 28, 29 de mayo después del allanamiento pero mi nieta Sulay que en ese entonces vivía allá en mi casa con otros nietos, ellos me comentaron que llegaron los señor agentes de la SIJIN (...) hicieron unos tiros, se entraron, saquearon los cuartos buscando según eso droga, no encontraron nada y pues mi hija Johana ella se fue de la casa mucho tiempo porque igual buscó su compañero, ella no vivía conmigo ni nunca mi casa fue prestada para vender drogas, muchos menos guardar ni armas ni nada de eso. Yo me quedé con los hijos de ella, tres hijos, Brayan, Daniela y Sebastián (...) mi hija Johana trabajaba en platanal, tenía una chatarrería allá con mi hermano, eso es lo que ellos hacían, compraban cobre, chatarra, papel ... después ya el día en que mi hija fue capturada, capturada no porque ella se presentó a la Fiscalía (...) la dejaron detenida (...) ahí fue cuando yo vine a saber que mi hija Johana Oviedo delinquía vendiendo droga pero yo nunca en mi casa acepté señor Juez algo sobre guardar eso drogas y armas, ella iba de vez en cuando a almorzar a ver a sus hijos porque de ellos estaban a cargo mío y señor Juez con todo respeto mis vecinos que tengo de toda la vida pueden dar fe de mí y de nosotros que nunca hemos sido personas de problemas, ya por la conducta de mi hermano Libardo todo lo hacía por fuera de la casa porque él se fue a prestar el servicio muy joven (...) donde él mas no volvió a la casa por la conductas de él, mi mamá prefirió que él no volviera (...) cometió un delito, un homicidio por la defensa de él, por un delincuente que lo iba a robar, lo cierto señor juez es que él vivió más en las cárceles que en la calle y mi hija Johana (...) ella se entrega a la Fiscalía, fue capturada, la condenaron, pagó su condena y dicen de una plata que encontraron en mi casa, era el ahorro que hacíamos nosotros la familia, cada uno sacábamos el aporte para el arreglo de la casa (...) para pasar nosotros la navidad, compartir en familia. **Preguntado:** Su hija Johana fue condenada por tráfico de estupefacientes, en qué año si usted lo recuerda. **Contestó:** Sí señor (...) ella se presentó en el año, en el 2014. **Preguntado:** Ella tiene algún sobrenombre que usted sepa. **Contestó:** No señor. **Preguntado:** El señor Andrés Mauricio Restrepo Mora quién es, Oviedo. **Contestó:** (...)*

<sup>171</sup> Ver folios 92 y 98 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



nieto mío, hijo de Johana Oviedo Jiménez, pero él vivía con Estefany Méndez en el barrio San Miguel lo dirigieron también ese día a la SIJIN y lo detuvieron por droga también lo detuvieron a él. **Preguntado:** Tanto su hija como su nieto para esa época mayo 2014 frecuentaban su casa. **Contestó:** Johana de vez en cuando iba (...) yo la alimentaba a ella y sus hijos estaban allá. **Preguntado:** Su hija Johana para la época de los hechos dónde vivía. **Contestó:** Vivía en la calle 6ª No. 20 – 62 (...) hacía muchos años que ella no vivía en mi casa, el día del año del 2014, aproximadamente yo creo que 3, 4 años que no recuerdo bien que ella no vivía en mi casa, pero sus hijos estaban conmigo. **Preguntado:** Con qué frecuencia visitaba su hija su casa. **Contestó:** Pues cuando iba a almorzar y a visitar a sus hijos, muy de vez en cuando iba ... por ahí 2 o 3 días a la semana. **Preguntado:** Expresé las razones por la cuales usted considera que no le deben quitar su casita. **Contestó:** Nunca en mi casa se ha permitido nada, señor juez la prueba esta, mínimo 10 allanamiento hicieron en mi casa, que me comprueben cuando encontraron algo en mi casa con droga que buscaban, ni encontraban a mi hija Johana porque no vivía conmigo, el arma que encontraron es de Sulay, no sé si ella la tiene, era mi cuñada y era la compañera actual, en ese entonces de mi hermano Libardo Monguí y las balas las había dejado también ahí (...)"<sup>172</sup>.

La afectada reitera que en el inmueble en examen se habrían presentado por lo menos 10 actuaciones por parte de la Policía Nacional en las que no se encontró nada ilícito, explicando que el dinero que fue incautado por la autoridad corresponde a los ahorros de la familia que estaban destinados a los arreglos de la vivienda y reuniones familiares.

Así mismo, señala que 3 de sus familiares sí tuvieron problemas judiciales, entre los que se encuentra uno de sus hermanos, una de sus hijas y uno de sus sobrinos, sin embargo, destaca que para la época de los hechos ya llevaban varios años viviendo fuera de la vivienda que es objeto de la solicitud extintiva de dominio, pero que la visitaban y entraban ocasionalmente como quiera que ella le vendía almuerzo y tenía a su cuidado a varios de sus nietos.

**7.17.4.** El 25 de noviembre de 2021<sup>173</sup> también se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento a la señora **ANDREA PAOLA NEIRA ANGARITA**, a solicitud de la defensa de los propietarios del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-88982**, quien expuso entre otras cosas que:

**Preguntado:** Manifieste al Despacho de forma breve y concreta lo que le conste del allanamiento realizado en la casa de la señora Elena Monguí el día 27 de mayo de 2014. **Contestó:** Ese día llegaron los señores agentes, tumbaron la puerta, llegaron haciendo disparos, comenzaron a golpearnos a decirnos malas palabras, luego comenzaron a gritarnos que dónde estaba la droga y eso ... siempre llevaban los perros de estupefacientes, nunca encontraron ahí nada, no encontraron drogas ni armas. **Preguntado:** Sabe usted cuál es el motivo de ese allanamiento. **Contestó:** Iban buscando a Johana y a esto Andrés Mauricio. **Preguntado:** Ellos vivían en esa casa. **Contestó:** No señor, ellos no vivían allá, nunca vivieron allá, o sea Johana ella iba, pues si, ella iba como 2, 3 veces a la casa, pero a visitar a sus hijos, iba pues a almorzar que mi mamá le vendiera el almuerzo. **Preguntado:** Qué sabe usted o qué le consta de un dinero que se encontró dentro de la casa. **Contestó:** Ese era un ahorro en común que teníamos toda la familia, siempre se ha hecho ese ahorro, nosotros lo reuníamos siempre para el mes de diciembre mandar a arreglar la casa, hacerle los arreglos necesarios, para el impuesto de la casa, la cena navideña y pues si sobraba nos íbamos de paseo. **Preguntado:** Cuál es su vínculo con la familia Monguí. **Contestó:** Jaime Andrés Monguí González es mi esposo, hijo de Jaime Monguí, él es mi suegro. **Preguntado:** Para el 2014 vivía allí. **Contestó:** Sí señor (...)"<sup>174</sup>.

De lo expresado por la declarante se tiene que ella estuvo presente en el allanamiento realizado por la fuerza pública el 27 de mayo de 2014, pues allí vivía junto a sus familiares, indicando que no fue encontrada ninguna sustancia u objeto irregular y que los uniformados estaban buscando a unos familiares de su esposo pero que ellos no residían allí, pues iban de vez en cuando a la vivienda, explicando

<sup>172</sup> Minuto 08:15 al 31:10, diligencia de declaración del 25 de noviembre de 2021 obrante en Cd visto a folio 98 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

<sup>173</sup> Ver folios 94 y 98 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>174</sup> Minuto 05:10 al 11:13, diligencia de declaración del 25 de noviembre de 2021 obrante en Cd visto a folio 98 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



al igual que los otros declarantes que el dinero que fue encontrado en la propiedad correspondía al ahorro realizado por las personas que allí vivían con el fin de realizar mejoras a la casa.

7.17.5. El 25 de noviembre de 2021<sup>175</sup> se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento al señor **JAIME ANDRES MONGUÍ**, a solicitud de la defensa de los propietarios del bien inmueble en estudio, quien expuso entre otras cosas que:

*“Preguntado: El día 27 de mayo de 2014 se realizó una diligencia de allanamiento al inmueble ubicado en la calle 5ª No. 17 – 64 de propiedad de la señora Elena Monguí, manifieste al Despacho y de forma breve y concreta lo que a usted le conste de estos hechos. Contestó: Yo estaba en el solar de la casa y lo que escuchamos fue estruendos golpes en la puerta, tumbaron la puerta, entraron unas personas armadas sin identificación alguna, me tiraron al piso, me golpearon, me decían que dónde estaban las armas, dónde estaba la droga. Preguntado: Manifiesta la Fiscalía que ese día del allanamiento encontró en la casa dinero, primero, dice la Fiscalía que producto de la venta de droga, sabe usted de que era ese dinero. Contestó: No, ese dinero lo teníamos en la sala, en la casa pues ahorrábamos todo el año, ahorrábamos esa plata para arreglar la casa, para diciembre, para cena, si nos quedábamos íbamos a pasear. Preguntado: Manifiesta también la Fiscalía que encontraron una munición, unas balas allá. Contestó: Las balas que encontraron era de Suleima, ella era la propietaria de esas balas porque ella tenía un arma. Preguntado: Para la fecha de los hechos usted vivía ahí. Contestó: Sí señora. Preguntado: Qué relación tiene usted con Johana Oviedo. Contestó: Ella es prima mía. Preguntado: Y ella vivía en esa casa. Contestó: No señora (...). Preguntado: Andrés Mauricio Restrepo Oviedo quién es. Contestó: Él es otro primo mío, pero él no vive ahí en la casa. Preguntado: Para la fecha de los hechos él vivía ahí en la casa. Contestó: No señora (...).”<sup>176</sup>*

Una vez más es consistente el argumento de lo ya señalado por los anteriores declarantes, esto es, que el 27 de mayo de 2014 durante la diligencia de registro y allanamiento en la casa encartada no se encontró ni armas ni drogas, que el dinero incautado por parte de los uniformados era de la familia, producto del ahorro que realizaban entre los habitantes de la propiedad para realizar arreglos, y una balas de armas de fuego pertenecían a una mujer llamada Suleima, quien sí tenía un arma, sin que allí residieran la Sra. **JOHANA OVIEDO** o el Sr. **ANDRÉS MAURICIO RESTREPO**.

7.17.6. Entonces, reseñado todo lo anterior advierte este estrado judicial, una vez analizadas las pruebas aportadas y practicadas en la etapa de juicio, que resulta imposible concluir que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-88982** haya sido utilizado o destinado para la ejecución de una actividad ilícita, pues el Estado no aportó prueba suficiente que permita determinar o llegar afirmar que las actividades reprochadas por el legislador y aparentemente ejecutadas por **YOHANA OVIEDO JIMENEZ, LIBARDO MONGUÍ y ANDRÉS MAURICIO RESTREPO**, hayan sido efectuadas valiéndose de alguna forma, directa o indirectamente, de la señalada propiedad, no quedando determinación distinta que despachar desfavorablemente la pretensión extintiva formulada por la Fiscalía General de la Nación frente a este bien, pues no se encuentra acreditado el deterioro de la moral social o ecológica.

Téngase ahora en cuenta que la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., ha señalado ya de forma pacífica que el grado de conocimiento para emitir sentencia es el de probabilidad. Veamos:

*“30. Se tiene así que, en el proceso de valoración, el Juez debe apreciar en conjunto todas las pruebas recaudadas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme lo*

<sup>175</sup> Ver folios 96 y 98 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

<sup>176</sup> Minuto 14:00 al 18:05, diligencia de declaración del 25 de noviembre de 2021 obrante en Cd visto a folio 98 del Cuaderno No. 3 de la FGN.



precisa el artículo 153 Ib., tomando en consideración el contexto en el que se desarrollaron los hechos y la conducta desplegada por el afectado sobre el bien de su propiedad.

31. En consecuencia, cualquier determinación surgida a partir de un requerimiento de extinción de dominio debe fundarse en las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación (art. 148 Ib.), y siempre que lleven al grado de **probabilidad** en la configuración de la causal extintiva endilgada, será viable acceder a declarar su prosperidad<sup>177</sup>. (Lo resaltado en el original).

Pese que la jurisprudencia en cita afirma que basta con el grado epistemológico de la probabilidad, el cual básicamente precisa que ciertos hechos ocurrieron de determinada manera, para luego subsumirlos en una norma y establecer así las consecuencias que de ello se derivan, lo cierto es que ni siquiera alcanza dicho conocimiento las pruebas que con relación al inmueble subjuídice presentó el ente acusador.

Y es tan necesaria la prueba que establezca el nexo causal entre el actuar negligente del titular de derechos con las causales de extinción de dominio, que se le exige al ente acusador presentar pruebas que así lo indique:

*“27. Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas”<sup>178</sup>.*

Así las cosas, este Despacho, salvo mejor apreciación, observa incumplida la carga probatoria de la Fiscalía General de la Nación de acreditar el componente objetivo de la causal que le imputó a la parte afectada, es decir, de aportar elementos de pruebas que indicara con alto grado de probabilidad el nexo causal aquí exigido para la configuración de la causal por destinación.

Así las cosas, considera esta judicatura, salvo mejor apreciación, que llegar a una decisión diferente sería caer en una solución errónea que afectaría decididamente intereses superiores consagrados en la Carta Política. Así lo ha expresado la doctrina:

*“La justicia de la decisión no solo presupone su legalidad, es decir, la derivación de una correcta interpretación y aplicación de las normas, sino también la veracidad, es decir, la comprobación de la verdad de los hechos relevantes: la razón fundamental de ello es que ninguna decisión puede considerarse justa si se funda en una comprobación falsa o errada de los hechos de la causa”<sup>179</sup>.*

En conclusión, no se evidencia que los herederos de la señora **ELENA MONGUÍ (Q.E.P.D.)** hayan incumplido con los fines constitucionales, por el contrario, se puede afirmar que han actuado conforme a derecho pues “el cumplimiento de un deber jurídico se asimila al ejercicio legítimo de un derecho”<sup>180</sup>, razón por la cual se negará la solicitud extintiva de dominio formulada en contra de su patrimonio.

Ya que las afirmaciones hechas por el persecutor en su pretensión no tienen el soporte probatorio suficiente para corroborar su teoría respecto de este inmueble en particular. De hecho, es consistente las declaraciones de los afectados en el sentido de que supuestamente fueron víctimas del rigor de los funcionarios de

<sup>177</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio, sentencia del 09 de junio de 2023, Rad. No. 410013120001201900095 01, M.P. **FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO**.

<sup>178</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**.

<sup>179</sup> **TARUFFO, Michele**. Hacia la Decisión Justa, ZELA, Lima, 2020, pág. 561.

<sup>180</sup> **ZAFFARONI, Eugenio Raúl / ALAGIA, Alejandro / SLOKAR, Alejandro**. Derecho Penal, Parte General, EDIAR, Buenos Aires, 2000, pág. 473.



policía judicial que participaron en los allanamientos señalados, pues considera la judicatura que el ente acusador debió ahonda más en esa situación en particular, es decir, hacer una trazabilidad de todas las diligencias de registro y allanamientos realizadas, si es que las hubo, sobre ese inmueble.

Como tampoco se demostró de forma inequívoca que los presuntos vendedores de sustancias alucinógenas convivieran en el inmueble afectado, pues los afectados señalaron que uno de ellos habría sido asesinado tiempo atrás y que la otra persona no residía en esa vivienda.

Ante esa carencia u orfandad probatoria lo procedente es que en esta ocasión en particular no prospera la pretensión extintiva de la Fiscalía General de la Nación.

**7.17.7.** Las anteriores actuaciones se surtieron para garantizar el debido proceso de los afectados, la judicatura se ciñó a la jurisprudencia constitucional pacífica y reiterada del derecho de defensa en los siguientes términos:

*“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”<sup>181</sup>.*

Como también haciendo caso a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*““(…) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (la negrita es suplida)”<sup>182</sup>.*

Así, durante el desarrollo del proceso a los afectados se le garantizaron sus derechos de contradicción y defensa, aportando en algunos casos evidencia documental o testimonial contundente que desvirtuara la teoría del caso del ente investigador en fase inicial.

**7.17.8.** En este contexto, de las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación en etapa inicial, así como de las evacuadas en sede de juicio, se evidencia que se puede inferir razonablemente, la destinación ilícita de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **300 – 14982, 300 – 49611, 300 – 6481, 300 – 50762 y 300 – 47528** de los que aparecen como titulares de derechos los Sres. **GERMAN BLANCO PORRAS, JESUS ALBERTO BLANCO FUENTES, ALVARO RUEDA ACEVEDO, - NIDIA TARAZONA BAUTISTA, JOSE DE JESUS PINTO CELIS (Q.E.P.D), PASTORA BLANCO DE VERA (Q.E.P.D), JOSE GERARDO BERNAL, EDDY LEONOR TORRES CASTRO, ORLANDO ALIRIO TORRES CASTRO y NELSON AMARANTO TORRES CASTRO**, se actualiza la causal 5ª del Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por lo que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, no tiene determinación distinta que atender favorablemente la

<sup>181</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 163 del 10 de abril de 2019, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

<sup>182</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128, párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147.



pretensión estatal y, en consecuencia, declarar a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio solamente estos bienes.

Cabe ahora destacar que el artículo 58 Superior dispuso que *“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”* y, en ese sentido, la persona que ha destinado o permitido la utilización de su propiedad contrario a los fines constitucionales se expone a perderla ante el uso contrario que se le ha dado, pues *“(…) desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”*<sup>183</sup>.

Y en el Estado Social de Derecho el sentido de la propiedad en cuanto a la función social y ecológica, impone obligaciones al propietario, tal como la jurisprudencia constitucional lo ha señalado:

*“Analizado con criterio duguitiano, el derecho de dominio deviene función social, lo que significa que el propietario no es un sujeto privilegiado, como hasta el momento lo había sido, sino un funcionario, es decir alguien que debe administrar lo que posee en función de los intereses sociales (prevalentes respecto al suyo), posesión que sólo se garantiza, en la órbita individual, a condición de que los fines de beneficio colectivo se satisfagan”*<sup>184</sup>.

Entonces, esa facultad de administración de la propiedad tiene límites impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan al aprovechamiento económico no solamente del propietario sino también de la sociedad de la que hace parte, y que ese provecho redunde en el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables.

De tal manera, que cuando el propietario, no obstante haber adquirido lícitamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpliendo las cargas legítimas impuestas, el Estado de manera justificada, opta por declarar la extinción del derecho de dominio.

**7.17.9.** Ahora, salvo mejor criterio, en la presente actuación, conforme a lo aquí estudiado, valorado y demostrado, la pretensión estatal solo está llamada a prosperar únicamente respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-88982** del que aparece como titular de derechos **ELENA MONGUÍ (Q.E.P.D.)**.

## 8. OTRAS DETERMINACIONES

**8.1.** El Despacho observa la necesidad de corregir de manera oficiosa la actuación procesal de la referencia, con ocasión al proceso de notificación efectuado respecto de la señora **EDELMIRA TORRES**, la señora **SOLANGE ROMAN ARIZA** y el señor **JOSÉ ALIRIO ARIAS RAMÍREZ**, quienes se aprecia pueden tener algún interés patrimonial en el resultado del presente trámite, por ser titulares de derechos u ostentar gravámenes o garantías reales en su favor, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **300 – 83497, 300 – 51263 y 300 – 224619**.

<sup>183</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>184</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



Inicialmente se advierte que el proceso se adelantó bajo la férula de la Ley 1708 de 2014, la cual en su artículo 19<sup>185</sup> permite corregir aquellas actuaciones que puedan atentar de manera decisiva en contra del debido proceso y, en consecuencia, lesione la debida administración de justicia, como considera el Despacho sucede en el caso que nos ocupa, por cuanto se evidencia que el ente acusador no relacionó en la pretensión estatal presentada ante la judicatura a alguno de los acreedores hipotecarios, anotaciones de embargos y titulares del derecho de usufructo de los referidos bienes.

En efecto, revisado el **FMI No. 300 – 83497**<sup>186</sup>, correspondiente al bien inmueble localizado en Carrera 19 No. 4 – 08, del barrio La Independencia de la ciudad de Bucaramanga, del que aparece como titular del derecho Real de Dominio **MARLY LOZANO MALDONADO, HENRY ANTONIO MARTINEZ TORRES** y **LINDA RENATA MARTINEZ TORRES**, se observa que existe derecho de Usufructo de la propiedad en favor de la señora **EDELMIRA TORRES**, persona respecto de la cual al no habersele incluido como afectada en el requerimiento de extinción de dominio, no se le libró comunicación a fin de notificarla de la presente actuación, podría afectársele su derecho y garantía constitucional del debido proceso.

También se aprecia en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con **FMI No. 300 – 51263**<sup>187</sup>, localizado en la Carrera 17 No. 4 – 35, del barrio Chapinero de la ciudad de Bucaramanga, del que aparece como titular del derecho real de dominio el Sr. **GERARDSON JIMENEZ ROJAS**, que el mismo presenta anotaciones por Hipoteca y Embargo Ejecutivo con Acción Personal en favor de la Sra. **SOLANGE ROMAN ARIZA**, observaciones en el documento público respecto de la cuales tampoco dijo nada la instructora de la acción, por lo que tampoco se le envió telegrama a fin de que compareciera para notificarse personalmente del proceso de la referencia, lo que naturalmente podría conculcar sus derechos fundamentales.

En igual sentido, en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el **FMI No. 300 – 224619**<sup>188</sup>, localizado en la Carrera 18 No. 4-06 del barrio La Independencia de la ciudad de Bucaramanga, del que aparecen como titulares del derecho real de dominio **GERARDO GOMEZ JIMENEZ** y **SEGUNDO ANDEMARO SANABRIA GOMEZ**, también se aprecia que reposa Embargo Ejecutivo con Acción Personal en favor del señor **JOSÉ ALIRIO ARIAS RAMÍREZ**, sin que tampoco el ente fiscal lo avise relacionado como afectado ni suministrado sus datos de notificación, por lo que no se encuentra enterado por los cauces legales del proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, es evidente que las personas naturales citadas tendrían un interés de carácter patrimonial sobre los bienes de la presente causa judicial y pudieran ser afectados con la sentencia declarativa que en derecho corresponda, por lo que el Despacho procederá de oficio a corregir la irregularidad observada, conforme lo establece el artículo 19 ejusdem<sup>189</sup>.

Para dar cumplimiento a lo anterior y dejar a resguardo el debido proceso extintivo, se ordenará la **NULIDAD PARCIAL** de lo actuado, sólo respecto de los bienes

<sup>185</sup> CED. – “Artículo 19. Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código. El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías”.

<sup>186</sup> Folios 143 y 144 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>187</sup> Folios 145 al 147 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>188</sup> Folios 148 y 149 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>189</sup> CED. – “Artículo 19. Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código. El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías”.



anteriormente señalados y a partir del auto que avocó el conocimiento del juicio el 23 de mayo de 2017<sup>190</sup>, inclusive.

En consecuencia, se decretará el rompimiento de la unidad procesal, de conformidad con lo preceptuado numeral 2º del artículo 42 de la Ley 1708 de 2014<sup>191</sup>, frente a los bienes identificados con los folios de matrícula No. **300 – 83497, 300 – 51263 y 300 – 224619**, y una vez en firme esta decisión se le solicitará a la Fiscalía General de la Nación que asigne un nuevo CUI a la actuación, y realice las actuaciones necesarias con el fin de cumplir a cabalidad con el requisito del requerimiento dispuesto en el numeral 6º del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, esto es, obtener la “ *Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite*”, haciendo uso de sus facultades legales con el fin de localizar a **EDELMIRA TORRES, SOLANGE ROMAN ARIZA y JOSÉ ALIRIO ARIAS RAMÍREZ**.

Corregida la irregularidad, recibido lo propio por parte del ente fiscal, por la Secretaría del Despacho désele un nuevo radicado a la actuación, con el fin de adelantar bajo ese número de causa la solicitud extintiva de dominio respecto de los inmuebles a que se viene haciendo alusión.

Se advierte que se mantendrán incólumes las pruebas decretadas y practicadas en la presente actuación, pues la nulidad se decreta únicamente con el objetivo de notificar y garantizar el derecho de contradicción y defensa de **EDELMIRA TORRES, SOLANGE ROMAN ARIZA y JOSÉ ALIRIO ARIAS RAMÍREZ**.

Por la Secretaría del Despacho duplíquense los cuadernos que contienen la actuación adelantada en la fase pre-procesal por la Fiscalía General de la Nación en el proceso **2017-00020**, a fin que hagan parte de la actuación a adelantar en el nuevo radicado.

Efectuado todo lo anterior, ingrese el nuevo expediente, para efectuar las etapas procesales que permitan garantizar el derecho de contradicción y defensa con ocasión a la nulidad vislumbrada.

**8.2.** Dispone el aparte final del artículo 82 de la Ley 1708 de 2014 que “*Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia*” razón por la cual se observa que mediante memorial del 11 de julio de 2017<sup>192</sup> el Dr. **WILLIAM ELUBIN VALERO MARTÍNEZ** deprecó de la judicatura, en representación de los señores **GERMAN BLANCO PORRAS, JESUS ALBERTO BLANCO FUENTES, ALVARO RUEDA ACEVEDO y NIDIA TARAZONA BAUTISTA**, que se declarará la nulidad de la actuación, como quiera que a su parecer se había resquebrajo la estructura del procedimiento por falta de notificación, arguyendo que “*la Resolución de INICIO del trámite de extinción de Dominio ha de ser notificada a quien se va a ver afectado con esta y en el caso de marras no se notificó a mis mandantes de esta Resolución (...) era Necesario escucharlos en declaración*”<sup>193</sup>.

<sup>190</sup> Ver folios 4 al 6 del Cuademo No. 1 del Juzgado.

<sup>191</sup> CED. – “Artículo 42. Ruptura de la Unidad Procesal. Además de lo previsto en otras disposiciones se romperá la Unidad Procesal en los siguientes casos:

1. Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado considere que hay mérito suficiente para presentar requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia ante el juez competente, respecto de uno o algunos de los bienes que son objeto de la actuación.

**2. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno o algunos de los bienes.**

3. Cuando se solicite el trámite de sentencia anticipada de extinción de dominio respecto de uno o algunos de los bienes.

4. Cuando uno o algunos de los bienes objeto del trámite o alguno de los afectados se encuentren en el exterior, siempre y cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado lo considere necesario y conveniente para garantizar la celeridad y el éxito del proceso.

Parágrafo. La ruptura de la Unidad Procesal no genera cambio de competencia, y el funcionario que la ordenó continuará conociendo de las actuaciones”.

<sup>192</sup> Ver folio 152 del Cuademo No. 1 del Juzgado.

<sup>193</sup> Ver folios 160 y 161 del Cuademo No. 1 del Juzgado.



Sobre el particular, la nulidad deprecada por el profesional del derecho no está llamada a prosperar por la potísima razón que en el trámite de la referencia no existe una Resolución de Inicio que tuviera que ser notificada por parte de la Fiscalía General de la Nación en la fase pre procesal, pues la actuación se adelantó conforme a los derroteros de la Ley 1708 de 2014, y no conforme a lo normado en la Ley 793 de 2002, que sí contempla esa obligación.

En similar sentido, la fase inicial en el trámite del actual código de extinción de dominio es reservada y no plantea la obligación de escuchar en esa etapa a los afectados, pues es en la fase de juicio propiamente dicha que se ven garantizando los derechos de contradicción y defensa de los titulares de derechos.

En similar sentido, el Dr. **WILKES ALFREDO JIMÉNEZ CASTELLANOS**, mediante memorial del 29 de septiembre de 2017<sup>194</sup>, actuando en representación de las personas con interés en resultado de la actuación respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-88982**, deprecó también la nulidad de la actuación arguyendo que existe “falta de notificación de mi apoderado el señor **LIBARDO MONGUÍ (...)** por esta razón mi poderdante no pudo ejercer su derecho de contradicción desde el momento que fijo la Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión de Extinción de Dominio, la Resolución Medidas Cautelares (...)”<sup>195</sup>.

Sobre el particular, se advierte que la solicitud realizada por este profesional del derecho tampoco está llamada a prosperar, pues el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014 dispone que el procedimiento extintivo de dominio consta de dos etapas:

*“1. Una etapa inicial o preprocesal preparatoria de la fijación de pretensión a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Esta etapa comprende tres fases:*

*a) La fase inicial propiamente dicha, en la cual la Fiscalía General de la Nación lleva a cabo la investigación y la recolección de las pruebas.*

*b) La fijación provisional de la pretensión de la Fiscalía General de la Nación.*

*c) El requerimiento al juez para que declare bien sea la extinción de dominio, o la improcedencia de esta.*

*2. Una etapa de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la pretensión de la Fiscalía General de la Nación, a través de un requerimiento al juez de extinción de dominio. Durante esta última etapa los afectados podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos que establece el presente código” (Lo resaltado fuera de texto).*

Visto lo anterior, no le asistía a la Fiscalía General de la Nación la obligación de notificar las resoluciones que profirió en la fase inicial, ya que constituyen actos de parte que le permiten avanzar en la actuación, y no está llamado a efectuar allí un debate probatorio, pues el derecho de contradicción y defensa se ejerce en la etapa de juicio como taxativamente lo explica la norma.

**8.3.** Ejecutoriada la presente determinación, de conformidad con lo preceptuado en la el aparte final del artículo 147 de la Ley 1708 de 2014<sup>196</sup>, como quiera que se negó la pretensión extintiva respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300 – 88982**, localizado en la ciudad de Bucaramanga, del que

<sup>194</sup> Ver folio 31 al 51 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>195</sup> Ver folio 32 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>196</sup> CED. – “Artículo 147. Contradicción de la sentencia. Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación interpuesto por los sujetos procesales o por los intervinientes, en el efecto suspensivo. Este será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta”.



aparece como titular de derechos quien en vida respondía al nombre de **ELENA MONGUÍ (Q.E.P.D.)**, se remitirá el dossier a la Honorable Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho De Dominio, para que se efectúe el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN**, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **300-14982, 300-49611, 300-6481, 300-50762 y 300-47528**, de los que aparecen como titular de derechos **GERMAN BLANCO PORRAS, JESUS ALBERTO BLANCO FUENTES, ALVARO RUEDA ACEVEDO, - NIDIA TARAZONA BAUTISTA, JOSE DE JESUS PINTO CELIS (Q.E.P.D), PASTORA BLANCO DE VERA (Q.E.P.D), JOSE GERARDO BERNAL, EDDY LEONOR TORRES CASTRO, ORLANDO ALIRIO TORRES CASTRO y NELSON AMARANTO TORRES CASTRO**, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con los mismos, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y EMBARGO** de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **300-14982, 300-49611, 300-6481, 300-50762 y 300-47528**, de los que aparecen como titular de derechos **GERMAN BLANCO PORRAS, JESUS ALBERTO BLANCO FUENTES, ALVARO RUEDA ACEVEDO, - NIDIA TARAZONA BAUTISTA, JOSE DE JESUS PINTO CELIS (Q.E.P.D), PASTORA BLANCO DE VERA (Q.E.P.D), JOSE GERARDO BERNAL, EDDY LEONOR TORRES CASTRO, ORLANDO ALIRIO TORRES CASTRO y NELSON AMARANTO TORRES CASTRO**, ordenadas por la Fiscalía 39 Especializada, mediante Resolución del 20 de febrero de 2017, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, mediante la cual se declaró la extinción del derecho de dominio de los citados bienes en favor del Estado, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLIN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y al Dr. **JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO**, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **300-14982, 300-49611, 300-6481, 300-50762 y 300-47528**, de los que aparecen como titular de derechos **GERMAN BLANCO PORRAS, JESUS ALBERTO BLANCO FUENTES, ALVARO RUEDA ACEVEDO, - NIDIA TARAZONA BAUTISTA, JOSE DE JESUS PINTO CELIS (Q.E.P.D), PASTORA BLANCO DE VERA (Q.E.P.D), JOSE GERARDO BERNAL, EDDY LEONOR TORRES CASTRO, ORLANDO ALIRIO TORRES**



**CASTRO y NELSON AMARANTO TORRES CASTRO**, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con los mismos, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**.

**CUARTO: NO EXTINGUIR** el derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula **300-88982** del que aparece como titular de derechos **ELENA MONGUÍ (Q.E.P.D.)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO** que reposa en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. **300-88982**, ordenadas por la Fiscalía 39 Especializada, mediante Resolución del 20 de febrero de 2017.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLIN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y al Dr. **JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO**, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de esta decisión por medio de la cual se **NO SE EXTINGUIÓ** el derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula **300-88982** del que aparece como titular de derechos **ELENA MONGUÍ (Q.E.P.D.)**, **LEVANTÁNDOSE EN CONSECUENCIA LA MEDIDA DE SECUESTRO** ordenada por la Fiscalía 39 Especializada, mediante Resolución del 20 de febrero de 2017 y **ORDENÁNDOSELES** proceder a la devolución del bien reseñado que se encuentren a su disposición, en favor de los herederos o representantes de la causante.

**SÉPTIMO: DESELE** cumplimiento a lo establecido en el acápite de Otras Determinaciones, en el sentido de remitir la presente actuación a la Honorable Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, para que de conformidad con lo preceptuado en el aparte final del artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, sea sometida la presente providencia al **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, respecto de los bienes relacionados en el numeral cuarto de la parte resolutive de este proveído.

**OCTAVO: DECRETAR** la **NULIDAD PARCIAL** de lo actuado, a partir del auto que avocó el conocimiento del juicio del 23 de mayo de 2017 inclusive, sólo respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **300-83497, 300-51263 y 300-224619**, a fin de que la Fiscalía General de la Nación asigne un nuevo CUI a la actuación que se proseguirá respecto de estas propiedades, y realice las actuaciones necesarias con el fin de cumplir a cabalidad con el requisito del requerimiento dispuesto en el numeral 6º del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, esto es obtener la *"Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite"*, como lo son **EDELMIRA TORRES, SOLANGE ROMAN ARIZA y JOSÉ ALIRIO ARIAS RAMÍREZ.**, para así garantizar su derecho de contradicción y defensa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: DÉSELE** cumplimiento a lo establecido en el acápite de Otras Determinaciones, en el sentido de Dar aplicación a lo previsto en el artículo 42<sup>197</sup> de

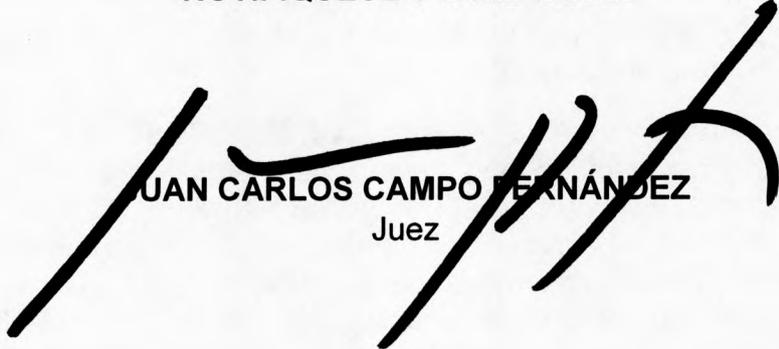
<sup>197</sup> Artículo 42 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 10 de la Ley 1849 de 2017. *"Ruptura de la Unidad Procesal. Además de lo previsto en otras disposiciones se romperá la Unidad Procesal en los siguientes casos:*



la Ley 1708 de 2014, **ORDENANDO ROMPER LA UNIDAD PROCESAL** del presente trámite, adelantado bajo el radicado No. 54001-31-20-001-2017-00020-00, advirtiendo que la actuación se proseguirá con un nuevo radicado, una vez la Fiscalía General de la Nación proceda a cumplir con la *“Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite”* únicamente respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. **300-83497, 300-51263 y 300-224619**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**DECIMO:** Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65, y artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**  
Juez

WDHR

1. Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado considere que hay mérito suficiente para proferir resolución de archivo o presentar demanda de extinción de dominio ante el juez competente, respecto de uno o algunos de los bienes que son objeto de la actuación.
2. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno o algunos de los bienes.
3. Cuando se solicite el trámite de extinción de dominio abreviada respecto de uno o algunos de los bienes.
4. Cuando uno o algunos de los bienes objeto del trámite o alguno de los afectados se encuentren en el exterior, siempre y cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado lo considere necesario y conveniente para garantizar la celeridad y el éxito del proceso”.